



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2274/2024, SCM-JDC-2275/2024 Y SCM-JDC-2276/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ÁNGELES GARIBAY DELGADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA: ÁNGELES GARIBAY DELGADO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024 acumulados, para el efecto de que prevalezca el ACUERDO 194/SE/07-08-2024 POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PROCESO ELECTIVO 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación.....	9
TERCERA. Perspectiva intercultural para personas indígenas.....	10

¹ Todas las fechas se entenderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

CUARTA. Escrito de comparecencia a juicio	12
QUINTA. Requisitos de procedibilidad.	13
SEXTA. Identificación del tipo de conflicto.	14
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	16
RESUELVE	67
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA	68
ANEXO. Síntesis de la Sentencia.....	83

GLOSARIO

Acuerdo 194		ACUERDO 194/SE/07-08-2024 POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS (USOS Y COSTUMBRES) DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PROCESO ELECTIVO 2024 (dos mil veinticuatro)
Autoridad responsable Tribunal local	o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión Elección	de	Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete)
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Dirección Sistemas Normativos	de	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Instituto local o IEPC		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicios de la ciudadanía		Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local		Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2024 (dos mil veinticuatro)
Municipio	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero
Parte actora en el SCM-JDC-2274/2024	Ángeles Garibay Delgado, Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León y Lorena Patriarca Basilio
Parte actora en el SCM-JDC-2275/2024	Inés Gatica Dircio, Dulce Adilene Ortiz Garibay, Maribel Espinoza Facundo, Arcadio Librado Neri, Melesio Tiburcio Albino, Homero Margarito Castro, Minerva Ramírez Vargas, Gaudencia Sebastián Reyna, Crescencia Guadalupe Pacheco Meza, Ricardo García Flora, Isaac Ortiz Morales y Jorge Díaz Morales
Parte actora en el SCM-JDC-2276/2024	Arelly Esmeralda Morales Navarrete, Alfredo Díaz Morales, José Manuel Villegas Hernández, Andrés Francisco Concepción, Jesús García Soto, Leonardo Cornelio Vazquez, Hermelo Morales Cruz y Gonzalo Librado Carlos
Primer asamblea	Asamblea electiva celebrada el veintiocho de julio, en la cancha de fútbol al aire libre, ubicada en la unidad deportiva, recinto principal establecido en la respectiva convocatoria
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda asamblea	Asamblea electiva celebrada el veintiocho de julio, en la cancha techada, ubicada en la unidad deportiva, recinto donde se movilizaron parte de los representantes de comunidad del municipio, al presentarse un conflicto en la asamblea electiva principal
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el veintinueve de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Asambleas comunitarias para aprobación de los Lineamientos

1. Acuerdo 109/SE/04-11-2023. El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo por el cual solicitaron al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los lineamientos, reglas o normativa aplicable para la elección e integración del gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo dos mil veinticuatro.

2. Asamblea Municipal Comunitaria para conformar la Comisión de Elección. El veintiuno de enero, se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria, en la que se determinó la conformación de la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo dos mil veinticuatro.

3. Asamblea Municipal Comunitaria para la reglamentación del modelo de elección. El tres de marzo, se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en la que se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres.

4. Asamblea Municipal Comunitaria para la renovación de la autoridad municipal. Refiere la parte actora que, el doce de abril, se llevó a cabo una asamblea con la finalidad de elaborar los lineamientos para la renovación de la autoridad municipal.



5. Presentación de documentación ante el IEPC. El quince de abril la Comisión de Elección presentó ante el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Acta de Asamblea Municipal, Lista de Asistencia de personas Comisarias y Delegadas, Lista de Asistencia de Representantes, Lineamientos para el proceso electivo dos mil veinticuatro y Acta Circunstanciada de hechos de la asamblea municipal comunitaria realizada el doce de abril.

6. Acuerdo 125/SE/30-04-2024. El treinta de abril, el Consejo General emitió el acuerdo por el cual tuvo por *no ratificados* los lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del municipio de Ayutla de los Libres vía usos y costumbres para el proceso electivo dos mil veinticuatro.

Ello, al haber advertido modificaciones sustanciales al modelo de elección previamente consultado, particularmente, respecto de la integración plural del Consejo Municipal Comunitario, que permitiera garantizar la incorporación en condiciones de igualdad y equidad de los pueblos y etnias que existen en el municipio.

7. Asamblea Municipal Comunitaria para consultar la aceptación del acuerdo 125/SE/30-04-2024. El veinticinco de mayo se celebró una nueva asamblea, en la que se aprobaron las modificaciones o planteamientos formulados por el Instituto local en el citado acuerdo.

8. Acuerdo 183/SE/27-06-2024. El veintisiete de junio, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se ratificaron los Lineamientos.

9. Presentación del SCM-JDC-1634/2024. Este acuerdo fue controvertido vía salto de instancia ante esta Sala Regional, y fue resuelto el siguiente once de julio, en el sentido de confirmar el acuerdo 183 y, por ende, los Lineamientos.

II. Proceso de elección Asamblea General Municipal Electiva del Consejo Municipal Comunitario para el periodo dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete de Ayutla de los Libres

1. Convocatoria. El tres de julio, se aprobó la convocatoria dirigida a las autoridades comunitarias de las comisarías, delegaciones y colonias, así como a la ciudadanía en general del Municipio, para participar en las Asambleas Comunitarias, en el marco de ese proceso electivo.

2. Asambleas comunitarias. Del trece al veintiuno de julio, se llevaron a cabo ciento once asambleas comunitarias de las ciento doce programadas.

3. Remisión de la lista de representantes. El veintitrés de julio, la Comisión de Elección remitió el listado de las personas que resultaron designadas como representantes de cada una de las comisarías, delegaciones y colonias del Municipio, con derecho a asistir a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

4. Aprobación de lista de representantes. El veinticuatro de julio, el Consejo General aprobó la publicación de la lista de las personas designadas como representantes, por lo que ordenó la expedición de las constancias correspondientes.

5. Celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades. El veintiocho de julio se efectuó la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, para la integración del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

6. Remisión de actas de asambleas. El veintinueve de julio, la Comisión de Elección remitió al Instituto local el acta de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, levantada por la mesa de debates, así como sus anexos.

Por su parte, el treinta y uno de julio siguiente diversas personas de las etnias Me'pha y Tu'un Savi, que conformaron la mesa de debates, remitieron al Instituto local un acta de asamblea municipal comunitaria y sus anexos.

7. Declaración de validez. El siete de agosto el Consejo General declaró la validez de la elección órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo dos mil veinticuatro.

8. Expedición de constancias. Efectuada la declaración de validez, el Instituto local expidió las constancias a favor de las personas que resultaron electas como concejeras y concejeros, coordinadoras y coordinadores generales con funciones de presidencia, sindicatura y tesorería en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

III. Juicios locales

1. Demanda. El diez de agosto, diversas personas, en su carácter de concejeras y concejeros propietarios del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, presentaron demanda a fin de controvertir la declaración de validez y entrega de constancias respectiva.

2. Acción declarativa de certeza. El dieciséis de agosto, diversas personas, ostentándose como personas comisarias y delegadas del Municipio e integrantes de las etnias Tu'un Savi y Me'Phaa, promovieron lo que denominaron *acción declarativa de certeza*, vía juicio local.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

3. Sentencia. El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones, revocó la declaratoria de validez y la entrega de constancias efectuada por el Instituto local, y ordenó la celebración de una nueva asamblea para elegir a las personas integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de agosto y dos de septiembre, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El cuatro de septiembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias relativas a su trámite, y en la misma fecha la magistrada presidenta acordó la integración de los expedientes SCM-JDC-2274/2024, SCM-JDC-2275/2024 y SCM-JDC-2276/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo, admitió y cerro instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por una parte, por personas que se ostentan como consejeras propietarias del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres y, por otro, como autoridades comunitarias indígenas de Tu'un Savi y Mé'phaa, a fin de impugnar la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

declaratoria de validez y la entrega de constancias efectuada por el Instituto local, y ordenó la celebración de una nueva asamblea para elegir a las personas integrantes del referido Concejo Municipal, supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al provenir de un órgano jurisdiccional de una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 3, 79, párrafo primero y 80, párrafo primero.

Acuerdo INE/CG130/2023.² Aprobado por el Consejo General del INE, el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas de los juicios que se citan al rubro, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, porque en las tres demandas se señala como autoridad responsable al Tribunal local. Asimismo, se controvierte la misma sentencia, mediante la cual revocó la declaratoria de validez y la entrega de constancias efectuada en el proceso electivo del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, ordenando la celebración de una nueva asamblea para elegir a sus integrantes y, en esencia, tienen la misma petición y causa de pedir,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

consistente en su revocación.

Así, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2275/2024** y **SCM-JDC-2276/2024** al diverso **SCM-JDC-2274/2024**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo segundo, del Reglamento.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural para personas indígenas.

De la demanda se advierte que, por un lado, las personas actoras en el SCM-JDC-2274/2024 se ostentan como personas consejeras integrantes del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, autoridad tradicional regida por usos y costumbres y, por otro, las diversas personas accionantes en los juicios SCM-JDC-2275/2024 y en el SCM-JDC-2276/2024 se ostentan como autoridades comunitarias indígenas de los pueblos Tu'un Savi y Me'phaa.

Con esa calidad, las actoras del SCM-JDC-2274/2024 aducen que se vulnera su derecho a ser votadas, así como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, porque indebidamente se deja sin efectos la asamblea en la que resultaron electas y electos al cargo con el que se ostentan.

Igualmente, con el carácter de autoridades comunitarias indígenas de los pueblos Tu'un Savi y Me'phaa, las actoras en los juicios SCM-JDC-2275/2024 y en el SCM-JDC-2276/2024 solicitan que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

mediante lo que denominan una acción declarativa de certeza, se defina si la población mestiza es o debe ser considerada como etnia o comunidad equiparada, derivado de su alcance en la toma de decisiones en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, concretamente, en el marco del proceso electivo del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, a efecto de evaluar su calidad para acudir a juicio, debe ponderarse que son personas indígenas en defensa de su derecho a participar en el proceso electivo de una autoridad tradicional por usos y costumbres o sistema normativo propio y que, por tal motivo, gozan de los derechos de acceso a la jurisdicción de manera más flexible, bajo un análisis con perspectiva intercultural.

Al respecto, es de considerar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la sola autoadscripción es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos derivados de esa pertenencia, como lo es, de manera destacada, el derecho de acceso a una justicia, así como valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de manera más flexible en su favor³.

Por ello, para resolver el presente asunto y fundamentalmente en

³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

torno al acceso efectivo a la jurisdicción, esta Sala Regional se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, así como en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas⁴, que establecen que, en los casos relacionados con asuntos de esta naturaleza, **en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una perspectiva intercultural**, así como tomar en consideración las diferencias que caracterizan a las personas pertenecientes a este tipo de poblaciones.

Por ello, de conformidad con el citado Protocolo, debe partirse de los principios de carácter general que disponen los instrumentos referidos, a fin de que **sean observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas y comunidades indígenas** como la igualdad y no discriminación.

Todo ello, acorde con la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁵.

CUARTA. Escrito de comparecencia a juicio

Se tiene por recibido el escrito de Ángeles Garibay Delgado, Elizabeth Calixto Leyva, Damián Nava Mauricio, Cirelia Onofre Saturnino, Jesús Parra Hernández, Carmen Karina Salazar Bermúdez, Guadalupe Ramos León y Lorena Patriarca Basilio,

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

⁵ Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

atendiendo a que la presente controversia está enmarcada en una perspectiva intercultural y concretamente, como se explicará más adelante, estamos en presencia de un conflicto intercomunitario.

Lo anterior, atendiendo además a que de su contenido puede advertirse que quienes lo formulan, exponen argumentos dirigidos a contestar los hechos, demostrar la inoperancia de los agravios y en esencia, buscan alcanzar una determinación que confirme la determinación impugnada del tribunal local, características que evidencian que su reclamo debe ser incorporado a la controversia.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a. Forma. Las demandas se presentaron ante el Tribunal local, y en ellas se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios en los que fundan su pretensión, así como las firmas autógrafas de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se colma este requisito en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a la parte actora en el SCM-JDC-2274/2024, la sentencia impugnada le fue notificada el veintinueve de agosto, por lo cual, si su demanda la presentó el treinta y uno de agosto siguiente, se evidencia que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de medios.

En cuanto a la parte actora en el SCM-JDC-2275/2024 y en el SCM-JDC-2276/2024, la sentencia impugnada les fue notificada el veintinueve de agosto, por lo que, si sus demandas las presentaron

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

el dos de septiembre posterior, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Quienes promueven cuentan con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de personas que se ostentan como personas consejeras integrantes del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, y como autoridades comunitarias indígenas de los pueblos Tu'un Savi y Me'phaa, para impugnar la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó la declaratoria de validez y la entrega de constancias efectuada por el Instituto local, y ordenó la celebración de una nueva asamblea para elegir a las personas integrantes del referido Concejo Municipal en que sus comunidades se encuentran participando.

Además, quienes promueven presentaron los medios de impugnación que dieron origen a la sentencia impugnada, por lo cual se evidencia que cuentan con legitimación e interés jurídico para controvertirla.

d. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, pues la normativa local no establece algún medio de impugnación que proceda para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

SEXTA. Identificación del tipo de conflicto.

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁶.

Conforme a dicha jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso se está en presencia de un conflicto intercomunitario, porque se encuentran en conflicto los derechos de participación de distintas comunidades, pertenecientes a diversos grupos étnicos, en el proceso electivo del Consejo Municipal de Ayutla de los Libres. En particular, se plantean irregularidades en el proceso electivo del referido Consejo Municipal, por personas pertenecientes a distintos grupos étnicos, que estiman trascendió al resultado de esa elección.

Finalmente, esta Sala Regional no pierde de vista que el contexto del presente asunto se enmarca en la elección del órgano de gobierno municipal, respecto de lo cual, se enfocan esencialmente los puntos de inconformidad de las partes.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación

1. Celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades

El domingo veintiocho de julio, se instaló la asamblea de conformidad con la convocatoria respectiva y Lineamientos, y se procedió a desarrollar de la siguiente manera:

1.1. Actos realizados por todas las personas presentes

Estuvieron presentes un total de 333 (trescientos treinta y tres) personas representantes y autoridades comunitarias⁷, precisando que la Comisión de Elección dio cuenta de la existencia de quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Municipal Comunitaria de

⁷ En el caso de la colonia San Felipe, no acudió el representante propietario hombre, por lo que, su suplencia ocupó el lugar que le correspondía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Representantes y Autoridades en primera convocatoria, e informó que la votación se realizaría a mano alzada, aspecto que se ratificó por las señaladas personas representantes y las autoridades comunitarias.

Asimismo, respecto a la ocupación de los espacios asignados a cada pueblo o etnia durante la asamblea, las personas Mestizas y algunas comunidades auto adscritas Tu'un Savi, decidieron ocupar de manera conjunta el lugar de Mestizos. Esta distribución de espacios tuvo como finalidad generar la cohesión, agrupamiento e integración entre cada grupo.

Posteriormente, se informó a la asamblea que se procedería a realizar la designación de la mesa de debates, de conformidad con los Lineamientos y la convocatoria respectiva⁸, lo que generó que se presentaran propuestas por parte de las personas representantes de los grupos Mestizos, Me'phaa y Tu'un Savi.

Sin embargo, respecto al grupo Tu'un Savi, no hubo consenso, pues se señaló que la propuesta y votación de quienes representarían a ese pueblo debían ser realizadas exclusivamente por integrantes del propio pueblo, sin la participación del grupo de Mestizos ni Me'phaa, especialmente, porque la etnia Mestiza al tener más integrantes, sería quien tendría más poder de decisión.

Tal cuestión generó discusión y desacuerdo, por lo que los miembros del pueblo Tu'un Savi solicitaron un receso para analizar la situación.

Durante el receso, los pueblos Tu'un Savi y Me'phaa se reunieron a un costado del recinto principal de la Asamblea, dialogando entre

⁸ La mesa de debates es la responsable de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y levantar el acta correspondiente.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

sí y, a su regreso, solicitaron al Instituto local y la Comisión de Elección que conocieran sus planteamientos ante la posibilidad que no se respetara la votación por pueblos o etnia.

Tras los planteamientos, el Instituto local propuso que, con independencia de los espacios donde estaban sentadas o sentados las personas, se mantuviera la votación por cada pueblo, dado el principio que definió el modelo de elección, esto es, que cada pueblo designa su representación, y finalmente eso permitiría tener Consejerías y Coordinaciones generales integradas por fórmulas de Me'phaa, Tu'un Savi y Mestiza.

Posteriormente, diversas personas de la etnia Mestiza y de algunas que se autoadscribieron como Tu'un Savi, quienes se negaron a identificarse, se opusieron a la propuesta del Instituto local, lo que impidió que se reanudara la asamblea y que las localidades agrupadas como Tu'un Savi y las comunidades Me'phaa decidieran de común acuerdo retirarse del espacio donde se celebraba la asamblea (cancha de fútbol) para trasladarse a un espacio alternativo (cancha techada de la misma Unidad Deportiva).

1.2. Actos acontecidos en el recinto principal donde inició la asamblea (cancha de fútbol)

Sin la presencia de las etnias Tu'un Savi y las comunidades Me'phaa, la Comisión de Elección verificó que el quórum legal se mantenía, al encontrarse la mayoría de las y los ciudadanos en calidad de representantes y autoridades comunitarias, es decir, 189 (ciento ochenta y nueve) personas, por lo que se deliberó el continuar con la asamblea.

Al respecto, se consultó a las personas que permanecieron en el espacio de los mestizos, quienes reconocían su adscripción como parte del pueblo Tu'un Savi, por lo que, veinticinco personas levantaron la mano afirmando dicha situación, ello bajo el criterio y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

ejercicio del derecho a reconocerse así mismo parte de un pueblo indígena, lo que reveló que se retiraron del recinto principal un total de 144 (ciento cuarenta y cuatro) personas, las cuales pertenecen a 53 (cincuenta y tres) localidades (veinticinco localidades correspondientes a la etnia Me'phaa y veintiocho relativas a personas agrupadas a la etnia Tu' un savi).

En ese sentido, de las 189 (ciento ochenta y nueve) representaciones y autoridades comunitarias que permanecieron en el recinto, veintisiete personas manifestaron autoadscribirse como parte de la etnia Tu'un Savi (pertenecientes a catorce localidades), lo anterior, de conformidad con el acta remitida por la Comisión de Elección, levantada por la mesa de debates.

A continuación, en la asamblea se continuó con la designación e integración de la Mesa de Debates, y de conformidad con el acta levantada por la relatoría de dicha Mesa, se siguió el orden del día que fue puesto a consideración de la Asamblea y, acordado, se integró por los puntos siguientes:

- 1. Informe del desarrollo de las asambleas comunitarias de elección de representantes a cargo de la Comisión de Elección, en cumplimiento al Acuerdo 191/SE/24-07-2024 del Consejo General.**

La Comisión de Elección, presentó el informe del desarrollo de las asambleas comunitarias de elección de representantes a cargo de la Comisión de Elección, en cumplimiento al Acuerdo 191/SE/24-07-2024 del Consejo General, concluyendo así con el primer punto de la orden del día.

- 2. Resolución de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades respecto de las**

asambleas de elección de representantes de la Localidad El Cortijo las colonias Justicia Agraria y la Villa, en cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales.

Con relación a la elección de representantes de esas localidades y colonias, se acordó lo siguiente:

Cortijo	Se permitiría la participación de la planilla ganadora en la Asamblea celebrada el día dieciocho de julio, es decir aquella que se celebró después de aprobarse los Lineamientos integrada por el C. Fredy Vargas Gutiérrez e Ilse León Vargas
Justicia Agraria	La colonia Justicia Agraria se queda sin representación, lo anterior debido a que se retiró su autoridad comunitaria
La Villa	La planilla dos encabezada por Luis Alberto González Mesa y Lorena Romero Gutiérrez, se reconocieran como las y los representantes de la colonia.

3. Los puntos respecto a las colonias Las Cruces, Yopitzingo e Independencia ya que no existen en los Lineamientos.

Se manifestó que, al no tener reconocimiento oficial como localidades, Las Cruces, Fraccionamiento Yopitzingo e Independencia, quedarían “*obsoletas*” según consta en el acta, esto es, no tendrían reconocidas sus representaciones para formar parte del Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades y el Concejo Municipal Comunitario.

4. Que se agregara que las Concejerías Tu’un Savi y Mestiza se votaran en lo general (que se votaría en lo general).

Se acordó por la Asamblea que se emitiría la votación en general, es decir, todas y todos los que tenían derecho a voto podrían emitir su votación por las propuestas a elegir como Concejerías y Coordinaciones Generales de cada pueblo o etnia.



5. Elección de las Concejeras y Concejeros de cada etnia o pueblo (Me`phaa, Tu`un Savi y Mestizo) para la integración del Concejo Municipal Comunitario 2024-2027. (dieciocho fórmulas).

Se designaron las Concejeras, acordando que, aunque se retiraron las localidades Me`phaa y Tu`un Savi, se procedería a la elección de quienes integrarán el Concejo Municipal Comunitario, advirtiendo la presencia de personas de las comunidades Tu`un Savi y localidades Mestizas, por lo que, se eligieron las Concejeras de dichos pueblos, dejando a salvo el derecho a elegir a los Me`phaa sus respectivas Concejeras, quedando de la siguiente forma:

Pueblo Mestizo

Concejera	Nombres	Localidad o colonia
1ra consejera	Ángeles Garibay Delgado	Loc. San José La Hacienda
Suplente	Olivia González Pacheco	La Sidra
2da consejera	Elizabeth Calixto Leyva	Col. Ampliación de La Villa
Suplente	Emma Divina Quiñones Bustos	San José
3ra consejero	Damián Nava Mauricio	Col. San José
Suplente	Luis Ángel Abarca Basilio	Netzahualcóyotl
4 consejera	Cirelia Onofre Saturnino	Loc. La Azozuca
Suplente	Betzabeth Chávez Marín	Carabalí Grande
5 consejero	Jesús Parra Hernández	Loc. Colotepec
Suplente	José Manuel Mayo Ortuño	Cerro Gordo Viejo
6ta consejero	Cesar Guadarrama Pantoja	Loc. La Unión
Suplente	Quirino Armenta Calixto	El Zapote

Pueblo Tu`un Savi

Concejera	Nombres	Localidad o colonia
1ra Consejero	Carmen Karina Salazar.	Loc. Tepango Comisaría
Suplente	Lucía Moreno de los Santos	Cotzalzin
2da consejero	Guadalupe Ramos León	Colonia Vicente Guerrero
Suplente	Eufemia Solano Castrejón	Israel Nogueta
3ra consejera	Lorena Patriarca Basilio	Unidad Habitacional Magisterial
Suplente	Cynthia Iveth Gatica Mayo	Cerro Gordo Viejo
4ta Consejero	Irma Morales Reyes	Localidad Palma Sola
Suplente	Rufina Álvarez García	Tepango Delegación
5ta Consejera	Osiel Calderón García	Col. Barrio Nuevo
Suplente	Jorge Miranda Cristino	Ampliación Vicente Guerrero
6ta consejera	Julia Moreno Jerónimo	Loc. Chacalinitla
Suplente	Celedonia Maximino	Cuadrilla Nueva 1

6. Elección de las Coordinadoras y el Coordinador del Concejo Municipal Comunitario 2024-2027.

7. Presentación de las y los integrantes del Concejo

Municipal Comunitario 2024-2027.

8. Clausura.

Se designaron como Coordinadoras y el Coordinador del Concejo Municipal Comunitario 2024-2027, a las siguientes personas:

Primera coordinación	Etnia	Suplente	Etnia
Carmen Karina Salazar Bermúdez	Tu'un Savi	Elizabeth Calixto Leyva	Mestiza (<i>argumentaron que los Lineamientos no decían nada sobre si la suplente debía ser Tu'un Savi</i>)
Segunda coordinación	Etnia	Suplente	Etnia
<i>Reservada para Me'phaa</i>			
Tercera coordinación	Etnia	Suplente	Etnia
Damián Mauricio Nava	Mestiza	César Guadarrama Pantoja	Afromexicano

Se procedió a presentar a la Asamblea a las y los ciudadanos elegidos, y enseguida se clausuró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, que continuó a cargo de Mestizos y una parte Tu'un savi.

1.3. Actos acontecidos en el recinto alterno (cancha techada de la misma Unidad Deportiva), realizados por las etnias Tu'un Savi y las comunidades Me'phaa.

Al no respetarse su propuesta de que en la Asamblea se propusieran y votaran a las personas para integrar la mesa de debates por parte de cada pueblo, las personas que se ubicaron en los espacios reservados para el pueblo Me'phaa y Tu'un Savi, se reunieron en un recinto alterno a fin de dar continuidad a una asamblea alterna.

Al respecto, del acta remitida el treinta y uno de julio, se advierte que la asamblea alterna se desarrolló de la siguiente manera:

1. Se nombró a las personas integrantes de la mesa de



debates (conformada solamente por personas pertenecientes a las etnias Me'phaa y Tu'un Savi), quien condujo el inicio de los trabajos de la Asamblea, dando cuenta del expediente TEE/JEC/230/2024 y acumulado TEE/AG/001/2024, respecto a las solicitudes de la ciudadanía de El Cortijo y Justicia Agraria en referente a su admisión para incorporarse a la jornada electiva de esta fecha. En ese momento resolvió que, respecto de la ciudadanía de Justicia Agraria, resultaban representantes electos Corina Sánchez Sánchez y Crescenciano García Gutiérrez.

2. Se procedió a designar a las y los integrantes del Concejo Municipal, aclarando que, como consta en el acta, eligieron a veinticuatro personas de cada pueblo, es decir, doce Me'phaa y doce Tu'un Savi, de entre ellas seis personas en calidad de propietarias y seis suplentes, por lo que, quedaron designadas las siguientes personas:

Etnia Me'phaa		
Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario Hombre	C. Arcadio Librado Neri	El Sauce
Suplente Hombre	C. Celestino Villa Paulino	El Progreso
Propietaria Mujer	C. Dulce Adileni Ortiz Garibay	El Valle
Suplente Mujer	C. Blanquina Remigio Trinidad	Los Amates
Propietario Hombre	C. Melecio Tiburcio Albino	Ciénega del Sauce
Suplente Hombre	C. Artemio Gatica Cariño	Río Velero
Propietaria Mujer	C Inés García Dircio	Río Velero
Suplente Mujer	C. Hermas Villa Espinoza	El progreso
Propietario Hombre	C. Homero Margarito Castro	El Limón
Suplente Hombre	C. Gil García Zeferino	Santiago Yolotepec
Propietaria Mujer	C. Maribel Espinoza Facundo	Puma Rosa
Suplente Mujer	C. Santa Sánchez Gatica	Filo de Caballo

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Etnia Tu'un Savi		
Cargos	Nombres	Comunidad/Colonia
Propietario Hombre	C. Ricardo García Flora	Miguel Hidalgo
Suplente Hombre	C. Feliciano Arnulfo Hilario	San Valentín
Propietaria Mujer	C. Minerva Ramírez Vargas	Sinaí
Suplente Mujer	C. Ausencia Calixto Romualdo	Ampliación Vicente Guerrero
Propietario Hombre	C. Isaac Ortiz Morales	Piedra del Zopilote
Suplente Hombre	C. Sergio Serrano Hernández	Los Mangos
Propietaria Mujer	C. Gaudencia Sebastián Reyna	Industrial
Suplente Mujer	C. Francisca Concepción Meza	Reforma
Propietario Hombre	C. Jorge Díaz Morales	La Guadalupe
Suplente Hombre	C. Marcelo Doroteo Mosso	Adolfo Matildes
Propietaria Mujer	C. Crescencia Guadalupe Pacheco Meza	Coxcatlán Candelaria
Suplente Mujer	C. Rufina Bermúdez Basilio	Progreso Siglo XXI

3. Enseguida, se procedió a designar a las Coordinaciones, por lo que, fueron electas de entre las personas designadas como Concejeras y Concejeros, las siguientes:

Nombre	Cargo	P/S	Pueblo/etnia
Inés Gatica Dircio	Coordinadora General con funciones de Presidenta Municipal	Propietaria	Me' phaa
Maribel Espinoza Facundo		Suplente	
Minerva Ramírez Vargas	Coordinadora General con funciones de Sindicatura	Propietaria	Tu'un Savi
Gaudencia Sebastián Reyna		Suplente	

4. Se procedió a tomar protesta a las y los ciudadanos designados y en seguida se clausuraron los trabajos realizados.

2. Declaración de validez del Instituto local

El Instituto local señaló que, al celebrarse dos asambleas, se generó una situación no prevista en los Lineamientos ni en la propia convocatoria, por lo que estimó oportuno y necesario ponderar las decisiones tomadas en cada asamblea a efecto de dilucidar la validez de dichos ejercicios municipales.

Así, el Instituto local determinó que se debía tomar una decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

respecto a la separación de la Asamblea Municipal y la consecuencia de que, en ambos casos, se eligieron Concejerías de las y los Mestizos (seis personas), del pueblo Me'phaa (seis personas) y Tu'un Savi (seis en la asamblea continuada en el recinto principal y seis en la asamblea alterna), lo anterior, mediante un ejercicio de ponderación y conciliación de las determinaciones adoptadas en cada una de las asambleas⁹.

Al respecto, a fin de calificar la validez de las asambleas, el Instituto local consideró lo siguiente:

- Las dos asambleas se llevaron a cabo en dos espacios ubicados en el mismo lugar convocado.
- Si bien la Asamblea Municipal Comunitaria se reconoce como la máxima autoridad, evidentemente su determinación no es absoluta, pues debe de estar regulado en este caso bajo el principio de máximo consenso y acuerdo, que sobrepone el interés de la colectividad por el interés de la individualidad.
- Durante la asamblea principal, quienes se ubicaron en el espacio reservado para las y los pueblos mestizos, se constituyeron en ese momento como parte de dicho pueblo, no obstante que, si bien se respetó esa decisión de ubicarse en espacios diversos a los reservados para cada pueblo, no se ejerció el derecho del grupo Tu'un Savi como colectividad, al no haberse dado la distinción en el mecanismo de votación diferenciado entre pueblos, esto es, que el pueblo Tu'un Savi, Me'phaa y Mestizo, emitiera su votación de las personas que conformarían la Mesa de Debates.
- Las personas pertenecientes a la etnia Tu'un Savi que se localizaron en el espacio reservado para el grupo de

⁹ Para explicar dicho ejercicio ponderativo y conciliatorio, el instituto local citó la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-33/2017.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

personas Mestizas, ejercieron un derecho de libre autoadscripción individual, prerrogativa que queda en ese nivel del derecho individual que se tiene derecho como personas a la identidad y a que se reconozca la adscripción del grupo correspondiente, sin más requisitos que la declaración personal y la autoidentificación.

- Las personas pertenecientes a la etnia Tu'un Savi que se localizaron en los espacios que especialmente se reservaron para su grupo, tienen además del derecho en su vertiente de la identidad individual, el criterio que prevé una autoadscripción reconocida por la colectividad, es decir, la colectividad Tu'un Savi reconoce a quienes estaban en el espacio junto con ellas y ellos, resaltándose que ese grupo no tiene otro momento para reunirse, dada la ubicación geográfica que puedan tener en distintas comunidades en el territorio de Ayutla de los Libres, pero que cuando se constituyen en Asamblea Municipal hay una agrupación para efectos de dar cohesión, integración a la colectividad, en este caso a la colectividad indígena Tu'un Savi, a la colectividad indígena Me'phaa, y por otro lado al pueblo Mestizo.

Con estas consideraciones, el Instituto local determinó lo siguiente:

- Reconocer a las Concejerías electas por los pueblos Mestizos y a sus respectiva Coordinación, esto es, la Coordinación General con funciones de Tesorería Municipal y que representa al pueblo Mestizo, de conformidad con lo determinado en la Asamblea continuada en el recinto principal.
- No reconocer las designaciones de las Concejerías y Coordinación del pueblo Tu'un Savi, electas en el recinto principal, toda vez que se dio una intervención y votación del pueblo Mestizo, para la designación y además, no estuvo presente ni participó en esa determinación la totalidad del pueblo Tu'un Savi.



- Reconocer a las Concejerías y Coordinación general del pueblo Me'phaa, con funciones de presidencia municipal, designadas en la asamblea alterna.
- Reconocer a las Concejerías y Coordinación general del pueblo Tu'un Savi, con funciones de Sindicatura Municipal, designadas en la Asamblea alterna, pues la elección reunió los elementos que garantizan la participación de la colectividad indígena y la representatividad de los pueblos indígenas, de conformidad con el modelo de elección reconocido y vigente en el municipio de Ayutla de los Libres.

Así, el Instituto local determinó que el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete)) quedaría integrado de la siguiente forma:

Concejeras propietarias y Concejeros propietarios

Mestizas	Tu' un savi	Me' phaa
Ángeles Garibay Delgado (San José La Hacienda)	Minerva Ramírez Vargas (Sinaí)	Dulce Adilene Ortiz Garibay
Elizabeth Calixto Leyva (col. Ampliación La Villa)	Gaudencia Sebastián Reyna (col. Industrial)	Inés García Dircio (Río Velero)
Cirelia Onofre Saturnino (La Azozuca)	Crescencia Guadalupe Pacheco Meza (Coxcatlán Candelaria)	Maribel Espinoza Facundo (Puma Rosa)
Damian Nava Mauricio (col. San José)	Ricardo García Flora (Miguel Hidalgo)	Arcadio Librado Neri (El Sauce)
Jesús Parra Hernández (Colotepec)	Isaac Ortiz Morales (Piedra del Zopilote)	Melesio Tiburcio Albino (Ciénega del Sauce)
Cesar Guadarrama Pantoja (La Unión)	Jorge Díaz Morales (La Guadalupe)	Homero Margarito Castro (El Limón)

Coordinaciones generales del Concejo Municipal Comunitario

Nombre	Cargo	P/S	Pueblo/etnia	Localidad
Inés Gatica Dircio	Coordinadora General con funciones de Presidenta Municipal	Propietaria	Me' phaa	Río Velero
Maribel Espinoza Facundo		Suplente		Puma Rosa
Minerva Ramírez Vargas	Coordinadora General con funciones de Sindicatura	Propietaria	Tu'un Savi	Colonia Sinaí
Gaudencia Sebastián Reyna		Suplente		Industrial
Damián Nava Mauricio	Coordinador General con funciones de Tesorero Municipal	Propietario	Mestiza	Colonia San José
César Guadarrama Pantoja		Suplente	Afromexicana	La Unión

Por otro lado, el Instituto local determinó que debía respetarse lo

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

adoptado en la asamblea principal respecto al acuerdo con relación a las colonias La Villa, Justicia Agraria y El Cortijo, es decir:

Localidad	Determinación
Cortijo	Se permitiría la participación de la planilla ganadora en la Asamblea celebrada el día dieciocho de julio, es decir aquella que se celebró después de aprobarse los Lineamientos integrada por el C. Fredy Vargas Gutiérrez e Ilse León Vargas
Justicia Agraria	La colonia Justicia Agraria se queda sin representación, lo anterior debido a que se retiró su autoridad comunitaria
La Villa	La planilla dos encabezara por Luis Alberto González Mesa y Lorena Romero Gutiérrez, se reconocieran como las y los representantes de la colonia.

En otro orden, el Instituto local precisó que si bien el acuerdo del Tribunal local dictado en el expediente TEE/AG/001/2024 y acumulado, ordenó remitir escritos de personas pertenecientes a las colonias Justicia Agraria como de la comunidad de El Cortijo, a la Comisión de Elección para que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades determinara lo que en derecho procediera en la asamblea a celebrarse el veintiocho de julio, lo cierto era que al haberse separado la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades y continuar su desarrollo en dos espacios distintos, **las decisiones adoptadas no se realizaron en un marco de máximo consenso y acuerdo**, por lo que dejó a salvo los derechos de las personas que fueron electas en la asamblea comunitaria celebrada el dieciocho de julio, en dichas colonias.

En cuanto a la colonia La Villa, el Instituto local señaló que en la sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-2066/2024, no se realizó algún pronunciamiento para reconocer como válida alguna asamblea comunitaria de las dos realizadas el día dieciocho de julio.

Por tanto, estimó que lo procedente era que, hasta el momento, no se consideraran representaciones designadas en la colonia La Villa, con independencia de que el momento procesal oportuno, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, determine lo que conforme a derecho corresponda.

En cuanto a la determinación resuelta por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades en los casos del Fraccionamiento Yopítzingo, la colonia Independencia y Las Cruces, de las que se consideró que no podían gozar de reconocimiento las personas designadas como representantes, el Instituto local estimó conveniente advertir que en la Asamblea realizada el treinta de junio, se determinó que esas localidades tendrían derecho a elegir representantes para integrarse a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades 2024-2027, situación que no puede modificarse o cambiarse, al ser una determinación emitida como acto preparatorio al Proceso Electivo.

Por lo anterior, el Instituto local dejó a salvo la participación de la ciudadanía designada como representantes en sus respectivas Asambleas Comunitarias para que continúen participando en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades 2024-2027.

Por otro lado, el Instituto local señaló que el seis de agosto se celebró una reunión informativa en la que asistieron integrantes de su Consejo General, integrantes de la Comisión de Elección y diversas representaciones de localidades de Ayutla de los Libres, en donde se expusieron los resultados y contexto acontecidos en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades celebrada el veintiocho de julio.

Así, se precisó que en dicha reunión se convocó a fin de garantizar el conocimiento respecto de la existencia de dos actas de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, previo a

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

la determinación que realizaría el Instituto local respecto a la calificación del proceso electivo, haciendo un llamado a mantener el diálogo y privilegiar los máximos consensos.

En conclusión, el Instituto local, de conformidad con la propuesta de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales¹⁰, señaló que el desarrollo de cada una de las Asambleas Comunitarias y la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, se realizaron conforme las normas que rigen e integran el sistema normativo propio del municipio y que se respetaron los derechos de la ciudadanía para votar y elegir a sus autoridades municipales, por lo que procedió a declarar la validez del proceso electivo y expidió las constancias respectivas a cada uno de las y los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo a los cargos designados en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

3. Sentencia del Tribunal local

En la sentencia controvertida, se determinó lo siguiente:

3.1. Improcedencia de la acción declarativa.

En primer lugar, el Tribunal local señaló que era improcedente la acción declarativa solicitada por la parte actora del expediente TEE/JEC/237/2024.

En ella, diversas personas que acudieron por propio derecho ostentándose como personas comisarias y delegadas del municipio, e integrantes de las etnias Tu'un Savi y Me'phaa pedían una acción declarativa para los efectos siguientes:

- La permanencia de la naturaleza jurídica comunitaria del sistema de gobierno comunitario de Ayutla de los Libres para

¹⁰ La propuesta se realizó mediante Dictamen con proyecto de Acuerdo 012/CSNP/SE/06-08-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

garantizar que las decisiones del Órgano Máximo de Gobierno, sean tomadas por una mayoría al menos simple de representaciones indígenas y afroamericanas, ya que el modelo, después de la salida de la nueva municipalización Tu'un Savi, subsiste actualmente una absoluta mayoría de población mestiza tomando las determinaciones de una Asamblea Comunitaria que por naturaleza y derecho, le corresponden a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

- Definir si la población mestiza es o debe ser considerada como *etnia o comunidad equiparada* bajo parámetros convencionales; es decir, la definición jurisdiccional de si la población mestiza conglomerada por colonias debe ser considerada como sujeto colectivo de derechos político-electorales indígenas o bien con un carácter de comunidad equiparada.
- Existencia de personas que se autoadscriben indígenas, las cuales no son representantes de etnia alguna, sino que fueron electas por personas mestizas en colonias o rutas, debiendo definirse con certeza si acuden como representantes de etnia o de población mestiza.
- La confirmación o prevalencia del Acuerdo 194.
- La declaración de certeza es necesaria ya que la Asamblea Electiva de veintiocho de julio en la que fueron integradas las Coordinaciones, debe ser validada, no obstante que las etnias momentáneamente se hubieren retirado del lugar de la asamblea, porque en realidad, se hizo en ejercicio de la libre determinación y la autonomía de las comunidades que integran las etnias Tu'un Savi y Mé'phaa.
- En todo momento estuvo presente la autoridad electoral, y si bien en ciertos momentos la deliberación se hizo de manera segmentada, esta se realizó en el mismo recinto de la convocatoria, por lo que debe prevalecer la voluntad de las

representaciones comunitarias, aun ante la ausencia de la autoridad administrativa electoral, pues no es dicha instancia quien otorga validez, sino que es la propia Asamblea la fuente de donde emana el poder político como órgano productor de la decisión colectiva.

Como se adelantó, el Tribunal local determinó que la acción declarativa resultaba improcedente, al considerar que no se acreditaron los supuestos necesarios de procedencia para su dictado, de conformidad con la Jurisprudencia **7/2003**, de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹¹.

Al respecto, el Tribunal local señaló que, en la indicada jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que una acción declarativa puede plantearse en la vía del juicio de la ciudadanía ante casos en los que se pueda afectar un derecho político electoral, siempre y cuando se advierta lo siguiente:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; y
- b) La posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el Derecho.

Asimismo, se indicó que los extremos señalados en la jurisprudencia 7/2003 no se trataban de una cuestión formal que dependía únicamente de la parte que solicita la declaración de certeza; sino que se exigía como elemento para la procedencia de la acción declarativa, la actualización de un hecho que generara la falta de certeza sobre los derechos político electorales en cuestión; esto es, que la misma se produjera a partir de la existencia plenamente acreditada de una o varias situaciones relevantes que

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.



impacten o puedan impactar en la operatividad de esos derechos.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que no se cumplía con el requisito de procedencia de la acción declarativa derivado de que, de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda del TEE/JEC/237/2024, no se desprendía la existencia de una situación de hecho que produjera incertidumbre en algún posible derecho político electoral, sino que la intención de los promoventes descansaba en que:

- Se confirmara lo determinado mediante el Acuerdo 194;
- Se dilucidara si la población mestiza de Ayutla de los Libres debía ser considerada como etnia o comunidad equiparada y si, derivado de ello, era sujeto colectivo de derechos político electorales indígenas o de comunidad equiparada.
- Se determinara si las personas que fueron electas por personas mestizas acudieron a dicha asamblea comunitaria como representantes de etnia o de población mestiza.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que las personas promoventes no plantearon una situación concreta que pusiera en incertidumbre un derecho político electoral personal ni tampoco de la comunidad cuya representación ostentan como personas comisarias y delegadas de localidades pertenecientes a las etnias Tu'un Savi y Me'phaa; sino que expusieron diversas cuestiones que se relacionan con el Proceso Electivo 2024 (dos mil veinticuatro) del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero; las cuales no pueden conocerse ni determinarse a través de la acción declarativa de certeza; pues las mismas requieren de una determinación jurisdiccional en la que se revise la legalidad de los actos realizados y se resuelva en función de ello.

Como consecuencia, al considerar que **1)** no existía un elemento

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

fáctico que generara incertidumbre en algún derecho político electoral de las personas promoventes o la comunidad que representan; y **2)** no se advertía una posibilidad real de que con esa situación se afectara o perjudicara en cualquier modo ese derecho; el Tribunal local determinó que no se justificó la emisión de una declaración de certeza, por lo que la declaró improcedente.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que la improcedencia de la acción declarativa no implicaba una situación de incertidumbre que pudiera incidir en la esfera jurídica de la parte promovente ni a las comunidades que representan; pues sería precisamente en la sentencia controvertida en donde se dilucidaría si el acuerdo 194 se apegaba a derecho.

3.2. Estudio de fondo del Tribunal local

El Tribunal local estableció que la pretensión de la parte promovente del juicio TEE/JEC/236/2024, radicaba en que se revocara parcialmente el Acuerdo 194, para el efecto de dejar sin efectos los nombramientos como Concejeras y Concejeros propietarios de los pueblos Tu'un Savi y Mestizo, integrantes del Órgano de Gobierno Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, designados mediante la primera asamblea, y se respetaran las designaciones que se realizaron en la segunda asamblea tomada por las etnias Tu'un Savi y Me'phaa.

En ese sentido, el tribunal responsable determinó que los agravios que analizó eran parcialmente fundados y, por tanto, se debía revocar la totalidad del Acuerdo 194 bajo las siguientes consideraciones:

- El instituto local realizó el estudio de dos actas (relativas a la primera y segunda asamblea), validando decisiones acontecidas en ambas sin fundar ni motivar tal aspecto, pues solamente existió convocatoria para una sola asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

- De manera genérica e incongruente, el Instituto local estimó que lo conducente era ponderar y conciliar lo acontecido y decidido en ambas asambleas, cuando solo en la primera asamblea se cumplieron con los requisitos exigidos por los Lineamientos, norma aprobada por los integrantes del municipio de Ayutla de los Libres que integra el sistema normativo de esa municipalidad.
- El instituto local no verificó el cumplimiento de los artículos 58 y 62, de los Lineamientos, que establecían que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, máxima autoridad que permite que las personas representantes y autoridades comunitarias elegir a las personas que ocuparían el gobierno municipal, una vez instalada, debía desarrollarse de forma consecutiva e ininterrumpida, mediante procedimientos o etapas específicas.
- El derecho de votar con el que cuenta la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades no solo deriva de su voluntad individual, sino que al ser personas electas por la ciudadanía integrante de cada colonia y comunidad del citado municipio mediante asambleas comunitarias, precisamente esas personas representantes, al momento de emitir el voto, reflejan la voluntad de la ciudadanía que las eligió, ya que se realiza una votación indirecta, para elegir a las autoridades que les representaran.
- Durante la segunda asamblea el Instituto local no dilucidó si se acreditaron o no violaciones a los derechos de la ciudadanía de votar y ser votadas; sumado a que el diseño de la elección no permitía que existieran dos asambleas, dos mesas de debates ni dos elecciones.
- Los conflictos y sus consecuencias no debían ser dilucidados por el Instituto local, sino por las comunidades mediante sus sistemas normativos internos; además, la solución que

encontró el Instituto no frenó el conflicto, sino que lo agravó al declarar parcialmente válidas ambas asambleas.

- Al validarse aspectos determinados en las dos asambleas, se contravino el derecho humano colectivo previsto en el artículo 2, de la Constitución Federal, dado que no se respetó la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes que conformarían el Órgano Máximo de Gobierno Municipal.

Una vez que explicó las razones por las que el Acuerdo 194 carecía de legalidad, el Tribunal local precedió a analizar en plenitud de jurisdicción si la elección del Concejo Comunitario se realizó conforme al sistema normativo propio de la comunidad y de acuerdo a los Lineamientos, o si por el contrario, ante las irregularidades cometidas, lo conducente era decretar la nulidad de la jornada electiva.

3.3. Estudio en plenitud de jurisdicción del Tribunal local

El tribunal local determinó declarar la nulidad de la elección del Concejo Comunitario, respecto de ambas asambleas, con base en las consideraciones siguientes:

- Los lineamientos, al ser normas emanadas por las propias comunidades del Municipio, son de orden público y de observancia obligatoria para la Comisión de Elección, el Instituto local, así como para la ciudadanía y habitantes del Municipio, teniendo como objeto el establecimiento de etapas y fases del Modelo de Elección por Usos y Costumbres para la citada municipalidad, para el Proceso Electivo 2024 (dos mil veinticuatro); por tanto, para determinar si la elección del Concejo Comunitario fue válida o no, se debe determinar si se siguieron los parámetros establecidos en dichos



lineamientos.

- Durante la primera asamblea, al emprenderse las actividades relativas a la designación de personas integrantes de la Mesa de Debates, surgió un conflicto entre los grupos Tu'un Savi y Mestizos, porque la primera de las etnias estaba inconforme con la manera en que se elegirían a los integrantes de la Mesa de Debates.
- Dicha circunstancia originó que las etnias Tu'un Savi y Me'phaa, abandonaran el recinto y continuaran sus actividades en la cancha techada, de las mismas instalaciones de la unidad deportiva en donde inició la primera asamblea.
- La asamblea, al ser la máxima autoridad de la municipalidad de Ayutla de los Libres, no debe ser susceptible de separación en la toma de decisiones, ya que es considerado como un órgano colegiado, por estar integrado por autoridades y los representantes que previamente fueron elegidos, por la sociedad que conforma el municipio, por lo que las decisiones que se tomen deben ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes; de ahí que los actos tomados por una asamblea separada, no pueden considerarse válidos.
- Acorde a la Convocatoria y el artículo 53, de los Lineamientos, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se llevaría a cabo el veintiocho de julio, a las diez horas; sin embargo, la primera asamblea se realizó a las once horas con cinco minutos y la segunda asamblea se llevó a cabo a las diez horas con cuarenta minutos, sin que se expresaran los motivos por los que se llevaran con posterioridad a lo planteado.
- En la primera asamblea, no existió representación de personas pertenecientes al grupo Me'phaa, una de las tres principales etnias que conforman el Municipio, por tanto, en dicha asamblea la etnia Me'phaa no pudo ejercer su derecho

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

de voz, voto ni ser votada.

- Si bien en la primera asamblea se determinó que los espacios relativos a las concejalías y representaciones municipales de la etnia Me'phaa quedaban disponibles, lo cierto es que aun así se desnaturalizó el fin propio de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, ya que al tratarse de la elección de un órgano de gobierno municipal, debió realizarse en una misma jornada electiva o momento y con los representantes de cada etnia, ya que de esta forma se garantiza el derecho con el que cuentan cada una de las etnias integrantes del Municipio; además, no resultó válido que se dejara incompleto el órgano que, acorde a la final de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, debía integrarse de manera completa y no solo en dos de sus tres partes.
- Tanto el artículo 56 de los Lineamientos, como la base séptima de la Convocatoria, disponen que al inicio de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, se deberá ratificar el método de participación o de votación, cuestión que no se llevó a cabo en ninguna de las dos asambleas.
- En la segunda asamblea, no se alcanzó el quorum establecido en el artículo 54, de los Lineamientos, que dispone que en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) más uno, de las representaciones comunitarias.
- Si bien el artículo 54, de los Lineamientos, señala que en caso de no reunirse el quorum en la primera convocatoria, se convocaría a una segunda convocatoria de manera inmediata en el mismo lugar y hora, la que se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes; lo cierto es que no se realizó dicha segunda convocatoria a pesar de que solo existían 142 (ciento cuarenta y dos) representaciones y autoridades de las etnias Tu'un Savi y



Me'phaa, cuando lo mínimo de personas para que se realizara la asamblea en primer convocatoria era de 162 (ciento sesenta y dos) representantes.

- En la segunda asamblea no hubo personas ni instituciones observadoras del ejercicio democrático, aspecto que incumplió lo previsto en el artículo 15, de los Lineamientos, y trasgredió al principio de certeza.
- Acorde al artículo 58, de los Lineamientos, al finalizar la asamblea, la persona relatora de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea que deberá firmarse por los integrantes de la Mesa de Debates, la Comisión de Elección, y por el o la Representante del Instituto local, anexándose las hojas de registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal; al respecto, en la segunda asamblea no se realizaron dichas actividades, lo que implicó una omisión determinante que trasgredió al principio de certeza en la elección.

Ante las indicadas irregularidades, el Tribunal local determinó que el conflicto intracomunitario entre los grupos de población del municipio impactó en la validez de la elección del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que estimó viable declarar la nulidad de ambas asambleas para los siguientes efectos:

1. Revocar el Acuerdo 194 y las constancias expedidas a las personas que resultaron electas en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

2. Se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento al Acuerdo 194.
3. Decretar la nulidad de la elección y la invalidez de la primera y segunda asambleas.
4. Ordenar la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de una nueva asamblea extraordinaria, de conformidad con los Lineamientos y el sistema normativo propio del municipio, misma que deberá ser difundida de forma amplia por el Instituto local.
5. Se deben dejar intocados los actos preparativos del proceso electivo 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), realizados previo a la emisión de la convocatoria de doce de julio.
6. Se debe prorrogar la vigencia de la Comisión de Elección, hasta treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades extraordinaria que instale al Órgano de Gobierno Municipal, conforme al artículo 7, de los Lineamientos.
7. A efecto de evitar confrontaciones que impidan el correcto desarrollo del proceso electivo del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se debe instaurar un comité de mediación, integrado por dos representaciones de la etnia Mé'phaa, dos de Tu'un Savi y dos de la Mestiza, con la finalidad de que, de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas, que impida el desarrollo normal de la asamblea, esa ese comité quien conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto local, en el mismo acto del desarrollo de la asamblea.
8. En caso de que se presente un conflicto y no sea llegue a un acuerdo conciliatorio, entre las partes inconformes, deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y enseguida, la elección o designación de las y los



Coordinadores Generales, con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes, lo que deberá constar en la respectiva acta de asamblea.

9. Dar la orden al Instituto local que notifique personalmente la presente sentencia únicamente a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me'phaa, Tu'un Savi y Mestiza, cuyas designaciones se declararon válidas mediante el acuerdo 194.
10. A su vez, ordenar a la secretaria de asuntos indígenas del estado que proceda a realizar la traducción en las lenguas Mixteca y Tlapaneca de la extracción de la sentencia y puntos resolutiveos, a fin de la autoridad responsable y el Instituto local procedan a su publicación en los medios oficiales con que se cuenten.
11. Una vez realizada la asamblea, la Comisión de Elección deberá, de inmediato, remitir el acta respectiva al Instituto local, cuyo Consejo General, dentro de los diez días siguientes, deberá emitir un acuerdo relativo a la validez de la elección.

II. Agravios en la presente instancia

Los motivos de disenso plantados por la parte actora se dividen en las siguientes temáticas:

A. Falta de exhaustividad

La parte actora en el SCM-JDC-2274/2024 señala que el Tribunal local resolvió los agravios que esgrimió en la demanda local del TEE/JEC/236/2024 sin exhaustividad, ya que dejó de pronunciarse sobre todo lo que hizo valer ante dicha instancia, sumado a que no analizó las pruebas que presentó, tendentes a que se determinara que la Segunda asamblea era apócrifa y, en consecuencia, se

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

debía convalidar las designaciones realizadas mediante la Primer asamblea.

B. Solicitud de acción declarativa

Las personas actoras en los SCM-JDC-2275/2024 y SCM-JDC-2276/2024 solicitan a esta Sala Regional fijar un criterio jurisdiccional razonable y armónico mediante lo que denominan una acción declarativa de certeza, respecto a si la población mestiza debe ser considerada como etnia o comunidad equiparada, para ser sujeto colectivo de derechos político-electorales indígenas.

De manera particular, la parte actora en el SCM-JDC-2275/2024 señala que, el Tribunal local, al declarar improcedente la acción declarativa de certeza, impidió el estudio de fondo de un asunto esencial para la vigencia del sistema normativo indígena del Municipio, siendo que, contrario a lo que considera, sí existe un hecho que genera incertidumbre, que es precisamente que un grupo de personas mestizas deliberen y decidan por encima de las representaciones indígenas de las etnias que dan vida y sentido al propio sistema indígena del Municipio.

Finalmente, señalan que el Tribunal local omitió resolver los medios impugnativos desde una perspectiva intercultural, pues aplicó estrictamente los Lineamientos, norma que fue aprobada previo a que el territorio Tu'un Savi se erigiera como un nuevo municipio, lo que implicó dejar de observar que la representación mestiza dentro de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades es extraordinariamente mayor a la indígena, siendo que por naturaleza y esencia se trata de un órgano de decisión indígena; sumado a que la decisión tomada por la autoridad responsable implicó avalar la prevalencia de representaciones mestizas en un sistema normativo indígena.

C. Validez de las asambleas



La parte actora en el SCM-JDC-2274/2024, señala que la segunda asamblea carece de validez porque no reunió los requisitos establecidos en los Lineamientos, esencialmente, porque no existió una convocatoria previa, en razón de que no tuvo el quorum mínimo requerido y por no contar con la presencia de representantes del Instituto local, por lo cual no debió tenerla como válida.

Por otro lado, indica que la sentencia se encuentra indebidamente fundada, porque el Tribunal local invalidó la Primer asamblea en la que se eligieron sus cargos, bajo el argumento de que no es factible validar dos asambleas y, menos de forma parcial; al respecto, la parte promovente considera que dicha asamblea sí era válida, al haber contado con el quorum requerido y por haberse desarrollado con la presencia de personal del Instituto local, lo cual puede corroborarse con el acta levantada por dos etnias: Tu'un Savi y Mestizos.

Por último, la parte actora del SCM-JDC-2275/2024 refiere que el Tribunal local dejó de observar que, ante la necesidad de certeza en todo el proceso electivo, solicitó mediante el escrito que motivó la formación del expediente TEE/JEC/237/2024, la confirmación del Acuerdo 194; no obstante, erróneamente el Tribunal local consideró que la validación solicitada solamente implicaba el interés de las propias personas promoventes.

III. Estudio de los agravios

Por cuestión de método se analizarán los agravios en distinto orden al que fueron planteados, analizando primero lo relacionado con el principio de exhaustividad, al ser un elemento formal de la sentencia impugnada; después el atinente a la validez de las asambleas en tanto que forma parte de la controversia central en el

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

presente asunto, y finalmente, lo relacionado con la solicitud de la acción declarativa, porque su formulación se dirige hacia un aspecto paralelo relacionado con la integración del órgano municipal y por ende, puede visualizarse de manera autónoma.

El seguimiento de esa metodología es válido en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,¹² emitida por este Tribunal Electoral, pues más allá de la manera en que se analizan los disensos, lo relevante es que todos sean estudiados.

A. Falta de exhaustividad

Señala la parte actora del SCM-JDC-2274/2024, que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, al dejar de pronunciarse sobre todos los planteamientos que fueron puestos a su consideración.

Ello, pues estima que el Tribunal local únicamente dirigió su análisis a determinar la invalidez de ambas asambleas, pero dejó de lado que hizo valer que la Primer asamblea sí cumplía los requisitos para estimarse como válida, al no existir falta de certeza en los actos que en la misma se realizaron; no obstante, el Tribunal local no dejó de analizarlo y de estudiar los medios probatorios que tuvo para constatarlo.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio referido pues, contrario a lo que aduce, el Tribunal local sí analizó los extremos de su pretensión, así como el cúmulo de constancias que tuvo a su alcance para corroborarlo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14,

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las decisiones de los órganos de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además de cumplir los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución establece el derecho que tienen todas las personas de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Este requisito de justicia completa conlleva el principio de exhaustividad, que impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio parcial de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Así, cumplir con el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en las jurisprudencias

12/2001¹³ y 43/2002¹⁴ emitidas por la Sala Superior, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que, además de analizar la invalidez de la Segunda asamblea, tal como se hizo valer en la instancia local, el Tribunal local se avocó a estudiar la posible validez de la Primera asamblea.

Para ello, analizó el acta de la Primera asamblea, de la cual observó que al emprenderse las actividades relativas a la designación de personas integrantes de la Mesa de Debates, surgió un conflicto entre los grupos Tu'un Savi y Mestizos, por inconformidades en la forma en que se elegirían a las personas que integrarían la Mesa de Debates, lo cual generó que las que las etnias Tu'un Savi y Me'phaa, abandonaran el recinto y continuar actividades en una segunda asamblea.

A partir de lo anterior, el Tribunal local estimó que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, al ser la máxima autoridad de la municipalidad de Ayutla de los Libres, no debe ser susceptible de separación en la toma de decisiones, pues al ser un órgano colegiado, integrado por autoridades y representantes previamente electas, sus decisiones deben tomarse por la mayoría de sus integrantes, por lo cual los actos tomados por esa asamblea separada no podían considerarse válidos.

De ahí, el Tribunal local consideró que, en el caso de la Primera asamblea, no existió representación de personas pertenecientes

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

grupo étnico Me'phaa, por lo cual no pudo ejercer su derecho de voz ni voto ni tampoco ser votada.

Así, aun cuando las concejalías y representaciones municipales reservadas para la etnia Me'phaa quedarían disponibles, el Tribunal local consideró que se desnaturalizó el fin propio de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

Por ello, si el órgano máximo de decisión estaba incompleto, faltando uno de los tres grupos étnicos contemplados para su integración, las determinaciones que tomara no resultaban válidas.

De igual manera, del análisis del acta de la Segunda asamblea, consideró que la misma no alcanzó el quorum requerido y que, si bien los propios Lineamientos establecen que en caso de no reunirse el quorum en la primera convocatoria, se convocaría a una segunda convocatoria de manera inmediata en el mismo lugar y hora, y esta se instalaría válidamente con las personas que se encontraran presentes; lo cierto es que no se realizó esa segunda convocatoria.

Aunado a lo anterior, observó que en esta Segunda asamblea no se contó con la presencia de instituciones observadoras del ejercicio democrático, lo cual constituía otra irregularidad en su celebración.

Además, estimó que esa acta no fue firmada por integrantes de la Mesa de Debates, la Comisión de Elección, y por la persona representante del Instituto local, inconsistencias relevantes para tener certeza respecto a su celebración.

Derivado de todo lo anterior, consideró que tanto la Primer asamblea como la segunda, tuvieron irregularidades que

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

impactaron en la validez del proceso electivo, por lo cual resultaba necesario declarar la nulidad de ambas.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que el Tribunal local sí analizó los extremos que ante él se hicieron valer, y analizó el material probatorio que acreditaba lo acontecido en ambas asambleas.

Esto, pues no sólo estudió que la Segunda asamblea no cumplía los requisitos mínimos para ser válida, tal como se hizo valer en la instancia local, sino que también abordó el estudio de la validez de la Primer asamblea, lo cual constituía la pretensión medular de la hoy parte actora del SCM-JDC-2274/2024, y promovente en la instancia local.

Sin embargo, ya en el estudio de este tópico, consideró que, derivado de la falta de representación de uno de los tres grupos étnicos esenciales para la integración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, tampoco resultaba válida.

Así, se evidencia que, contrario a lo que se hace valer, el Tribunal local **sí analizó los extremos de lo argumentado en la instancia local**, así como los elementos probatorios que le generaron certeza para estudiarlo.

Esto, sin que sea óbice que el Tribunal local no hubiera acogido su pretensión en el sentido y alcance que pretendía la hoy parte actora del SCM-JDC-2274/2024, y promovente en la instancia local, pues como se señaló, el principio de exhaustividad imponía un análisis completo de la controversia, no que se resolviera favorablemente su pretensión.

De ahí que este agravio resulte **infundado**.



B. Validez de las asambleas

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, relacionados con la validez de las asambleas, **devienen parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.**

Al respecto, la parte actora señala que la sentencia controvertida trasgredió el principio de certeza al determinar que la realización de dos asambleas electivas generaba la nulidad de las decisiones que se tomaron en las mismas, por no estar contemplado tal actuar en los Lineamientos.

Este órgano jurisdiccional federal estima que, si bien, y tal como lo consideró el Tribunal local, los Lineamientos no previeron la posibilidad de la realización de dos asambleas electivas, lo cierto es que el tribunal responsable no consideró que la realización de dos asambleas paralelas derivó de aspectos relacionados con un claro e inequívoco conflicto acontecido durante la realización de la primera asamblea.

Ello, ya que la Segunda asamblea, lejos de organizarse de manera espontánea por personas inidentificables, fue celebrada a través de la realización de diversos actos válidamente establecidos en el sistema normativo del municipio.

Lo anterior ya que se tiene constancia de que la Segunda asamblea se celebró por 144 (ciento cuarenta y cuatro) personas y representaciones pertenecientes a 53 (cincuenta y tres) localidades del municipio correspondientes a la etnia Me'phaa (veinticinco localidades) y a la etnia Tu'un Savi (veintiocho localidades).

Dichas representaciones corresponden a un número relevante de

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

representaciones de dichos grupos étnicos, de forma que decidieron, lejos de ser aspectos aislados a las decisiones válidas tomadas por las personas pobladoras del municipio, se trató de aspectos legítimos y determinantes para ser considerados válidos y vinculantes.

El Tribunal local consideró que se actualizaron diversos aspectos que restaban validez a la primera y segunda asamblea realizadas, a saber:

- Que la asamblea, al ser la máxima autoridad de la municipalidad de Ayutla de los Libres, no debe ser susceptible de separación en la toma de decisiones, por lo que las decisiones que se tomen, al no haber sido aprobadas por la mayoría de los integrantes de la asamblea, son inválidos.
- Que no existe certeza respecto de la hora en la que iniciaron la primera y segunda asambleas.
- Que en la Primer asamblea, no existió representación de personas pertenecientes al grupo Me'Phaa, de ahí que esa la etnia no pudiera ejercer su derecho de voz, voto ni ser votada; lo anterior, a pesar de que en la Primer asamblea se hayan dejado vacantes los cargos que corresponden a esa etnia.
- Que al inicio de ninguna asamblea se ratificó el método de participación o de votación de las personas presentes.
- Que en la Segunda asamblea, no se alcanzó el *quorum* necesario para que se celebrara, pues debían estar presentes al menos 162 (ciento sesenta y dos) representantes.
- En la Segunda asamblea no hubo personas ni instituciones observadoras del ejercicio democrático; además a que al finalizar, no se levantó el acta respectiva con la firma de las personas integrantes de la Mesa de Debates, la Comisión de Elección, y por el o la Representante del Instituto local.



Esta Sala Regional considera que las deficiencias señaladas por el Tribunal local, lejos de dotar de certeza al ejercicio democrático electivo, generó una merma en los derechos de las etnias Me'phaa, Tu'un savi y Mestiza, para elegir a sus representantes ante el órgano municipal.

Lo anterior, ya que el Instituto local, al analizar lo acontecido en ambas asambleas comunitarias, acertó al determinar que resultaban válidas las designaciones establecidas en la Primera asamblea, en relación con las representaciones del grupo Mestizo, pues dicho grupo fue el que más prevalencia de representantes tenía en dicha asamblea; mientras que a lo que hace a las decisiones de la Segunda asamblea, se privilegió lo decidido por las etnias Me'phaa, Tu' un savi, en relación con la designación de los representantes de esos grupos al interior del órgano de gobierno municipal.

Por tanto, la determinación contemplada en el Acuerdo 194, al considerar y validar las decisiones de las tres etnias que han regido y gobernado el Ayuntamiento, privilegió la toma de decisiones democráticas, la maximización de la participación de las representaciones en el ejercicio electivo y la solución del conflicto suscitado, lo cual resulta acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia **18/2018**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁵.

Es así porque el conflicto suscitado durante la Primer asamblea, si

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

bien no resulta deseable ni se encuentra previsto en los Lineamientos, convocatoria u otra norma que regule la elección del órgano de gobierno del municipio, se trató de una situación extraordinaria derivado de la toma de decisiones y, en el caso concreto, se logró dilucidar tanto por los integrantes de la comunidad, al realizarse dos asambleas integradas por las tres etnias (Me'phaa, Tu'un savi y Mestiza), en las que se tomaron decisiones mayoritarias y deliberaron aspectos propios de cada una de dichas etnias, salvaguardándose el principio democrático que debe regir tanto en procesos electorales de corte occidental, como en los relativos a las elecciones inherentes a comunidades o ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos.

Ahora, como lo señaló el Tribunal local, si bien acontecieron actos u omisiones que trasgredieron lo normado en los Lineamientos y convocatoria, lo cierto es que dichas trasgresiones no resultan de la entidad suficiente como para ser consideradas determinantes para optar por la alternativa de alcanzar su anulación.

Además, a juicio de esta Sala Regional, si bien los Lineamientos y la convocatoria preveían las reglas para el desarrollo de la asamblea, lo cierto es que estas deben interpretarse en clave intercultural y, por lo tanto, de una manera menos formalista a la que llevó a cabo el Tribunal Local.

Lo anterior, porque el hecho de que no se haya celebrado solamente una asamblea, no implica que el ejercicio democrático establecido en dos asambleas paralelas se invalide o se vea deliberadamente afectado, pues como se ha indicado, ambas asambleas se integraron por respectivos grupos étnicos (la primera por el grupo Mestizo y una minoría de Tu' un savi y la segunda con grupos Me'phaa, y una mayoría Tu' un savi), además de que la celebración de ambas asambleas evidenció una intención de una mayoría de la población de esas comunidades de poder continuar con el proceso electivo, a pesar de los desacuerdos y tensiones que



se generaron.

Asimismo, si bien no existe plena certeza sobre la hora en que iniciaron la primera y segunda asamblea, lo que es patente e irrefutable es que ambas fueron celebradas y que durante su celebración se tomaron decisiones y deliberaciones propias de la mayoría de cada grupo que la integró.

Por este motivo, se insiste en que la postura que adoptó el Tribunal Local fue más formalista de lo que debió ser, considerando que nos encontramos ante una controversia que debe ser analizada en clave intercultural y, por lo tanto, flexibilizando ciertos formalismos, lo que incluye la interpretación respecto a cómo aplicar los Lineamientos.

Por su parte, si bien en la primera asamblea no se acreditó que hubiera representación del grupo étnico Me'Phaa, lo cierto es que tal cuestión se supera al determinarse que en la segunda asamblea dicho grupo tuvo una importante prevalencia, lo que dotó de certeza el hecho de que las decisiones vinculadas con dicho grupo tomadas en la segunda asamblea sean válidas y vinculantes; máxime que en la primera asamblea no se designaron a las seis personas integrantes del órgano de gobierno municipal que debe emanar de la etnia Me'Phaa.

Ahora, si bien en ambas asambleas se eligieron a las seis personas integrantes del órgano de gobierno municipal procedentes de la etnia Tu' un savi, lo cierto es que, tal y como se determinó por el Instituto local en el Acuerdo 194, respecto a dichas designaciones debe prevalecer la determinada en la segunda asamblea, pues fue en esta en donde más representantes de dicha etnia estuvieron presentes, de ahí que la mayoría de esas representaciones cuentan con más fuerza vinculante para la totalidad de los integrantes del

Municipio.

Por otro lado, si bien no se llevó a cabo el ejercicio establecido en los lineamientos, relativo a que al inicio de la asamblea se debe ratificar el método de participación-votación de las personas presentes, lo cierto es que el establecimiento de la modalidad a mano alzada fue llevado a cabo de manera exitosa sin que ninguna de las partes actoras ante la instancia local ni federal se hayan dolido de esa circunstancia.

Asimismo, tampoco puede considerarse que el hecho de que no haya constancia de que personas e instituciones observadoras presenciaron los actos llevados a cabo en la segunda asamblea, ni se haya levantado el acta mediante las solemnidades establecidas en los lineamientos, sean cuestiones que limiten o priven de validez y eficacia a las decisiones votadas y discutidas.

Lo anterior resulta acorde al criterio de la Sala Superior establecido en la jurisprudencia **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁶, la cual recoge el aforismo “lo inútil no puede viciar lo útil” aplicado al estudio de la votación o elección, el cual implica en el caso concreto, que la sanción de anular asambleas electivas no puede determinarse a partir de irregularidades o imperfecciones menores, especialmente, cuando no se acredita que dichos vicios sean determinantes.

Si bien dicha jurisprudencia se ha utilizado reiteradamente para resolver controversias relacionadas con órganos votados por sistema de partidos políticos, lo cierto es que también resulta

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



aplicable para ejercicios democráticos efectuados al interior de comunidades regidas por sistemas normativos propios, lo cual es acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁷, así como la Tesis XIII/2016, de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**¹⁸.

Finalmente, si bien en la segunda asamblea se omitió realizar el procedimiento relativo a la segunda convocatoria, lo cierto es que la asamblea se desarrolló con las personas que estaban presentes, por lo que dicho requisito formal no puede ser un motivo suficiente como para que se declaren inválidas las decisiones tomadas en esa asamblea.

Como se observa, a juicio de esta Sala Regional las aducidas irregularidades que detectó el Tribunal Local y que le llevaron a determinar la invalidez de ambas asambleas se trataron de aspectos que pueden ser superables o no esenciales para alcanzar su anulación, sobre todo si se analiza el presente caso bajo una interpretación en clave intercultural, pues debió privilegiar la decisión emitida por una mayoría de las personas asistentes a la asamblea y, con ello, sus derechos de autonomía y libre determinación que fueron ejercidos en ambas asambleas.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, como se ha determinado, debe considerarse que tanto la primera como segunda asamblea celebradas en el Municipio fueron ejercicios que debieron haberse estimado válidos y esencialmente vinculantes, por lo que resultan **infundados** los agravios por los que la parte actora del SCM-JDC-2274/2024 indica que la segunda asamblea debe declararse inválida; lo anterior, en virtud de que la manera en que se organizó y deliberaron los temas planteados en la segunda asamblea, si bien no siguió de manera exacta los Lineamientos, lo cierto es que se determinó a partir del contexto conflictivo que se suscitó mediante acuerdos de dos comunidades de relevante presencia en el municipio, por lo que, como adecuadamente lo determinó el Instituto local en el Acuerdo 194, deben ser consideradas parcialmente válidas y vinculantes.

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto en la convocatoria como en los Lineamientos se advierten disposiciones normativas diseñadas para el proceso electivo, que conciben mecanismos de solución de conflictos o alternativas de mediación que de algún modo revelaban la posibilidad de que las etnias o comunidades integrantes del Municipio entablaran un grado importante de conciliación, como son las siguientes:

Convocatoria

Novena. De la resolución de conflictos.

Se le reconoce a la AMCRA como la instancia facultada para atender y, en su caso, resolver las diferencias, conflictos o desacuerdos al inicio, durante o la conclusión del Proceso Electivo, basando sus decisiones siempre en observancia de los derechos humanos.

De no resolverse, se designará un Comité de Mediación, integrado por dos representaciones de cada etnia o pueblo, para efecto de que se analice el problema y en su caso, se determine la solución.

A su vez, en los Lineamientos, concretamente en su sección séptima se dispone lo siguiente:

Lineamientos

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ACTO ELECTIVO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Artículo 59. De presentarse conflictos con motivo de los resultados del acto electivo, se designará un Comité de mediación, la Comisión, emitirá convocatoria abierta, es decir a la sociedad civil, y en el que se puedan considerar todas la identidades culturales del municipio, cuidando siempre la afinidad de los perfiles profesionales, es decir habrán de ser conocedores del derecho, debido que para el caso de presentarse alguna controversia estar en condiciones de resolver escrupulosamente las inconformidades, e impugnaciones, pues dicho órgano colegiado admitirá el recurso, desarrollará el mismo ajustando su actuar al debido proceso, y emitiendo de manera puntual y sin dilación la resolución respectiva, con perspectiva interculturalidad.

Así como el Instituto Electoral, que tendrán por objetivo la resolución pacífica de la controversia.

Artículo 60. A dicho Comité de mediación se integrará por dos representaciones de la etnia Me'phaa, dos de la etnia mestiza y dos de la etnia Tu' un Savi. El Comité de mediación designará a una persona en calidad de representante común.

Artículo 61. Para efectos de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral, a solicitud expresa de las y los interesados podrá auxiliar a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, en la resolución de controversias, siempre garantizando que las y los mismos involucrados sean sujetos a sus procedimientos normativos internos, resuelvan el problema suscitado, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consenso.

De agotarse esta instancia de mediación de conflicto sin lograr solución, se convocará de nueva cuenta a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, para que, a través de consenso, se resuelva la controversia.

De revolverse en esta instancia o, en caso de que alguna de las partes no quede conforme con los resultados, quedarán a salvo sus derechos para que los hechos puedan ser recurridos ante el Tribunal Electoral correspondiente, para que, en el momento oportuno, sea quien resuelva la controversia.

De los dispositivos anteriores, es posible advertir que con base en su derecho de autodeterminación las diversas comunidades integrantes del Municipio aceptaron un esquema que concibe las figuras de mediación, conciliación y solución de conflictos, que de manera eventual y contingente, se podrían utilizar para solucionar sus controversias.

Sin embargo, también es patente, que del desarrollo y preparación que ampliamente se dio para la celebración de la asamblea, en ningún momento se dio alguna interpelación o solicitud para activar

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

esas herramientas de conciliación y que, por el contrario, una vez que la referida asamblea se celebró, se suscitó una separación de las representaciones Tu'un Savi y Me'phaa que generó la necesidad de llevar a cabo una asamblea en el recinto principal y otra diversa con integrantes de dichas comunidades en un recinto alterno.

La bifurcación de dichas asambleas generó que algunas personas integrantes del pueblo Tu'un Savi se agruparan con las y los Mestizos y otras personas más con integrantes de la comunidad Me'phaa.

En ese sentido, tampoco se observa que al IEPC le resultara exigible propiciar desde su ámbito institucional, la activación de alguno de esos mecanismos de conciliación, o incluso no se advierte el escenario posible para lograrlo, pues ante la ruptura o separación de las comunidades que impidió un desarrollo común, el Instituto local se vio en la necesidad de *ponderar y conciliar las determinaciones adoptadas por las asambleas en los dos espacios*, precisamente con el propósito de preservar en la mayor medida posible los derechos a la libre determinación y autonomía que tienen los pueblos y comunidades indígenas y evitar la generación de un mayor enfrentamiento o conflicto social.

Al respecto, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la jurisprudencia electoral ha reconocido la posibilidad de que con el fin de alcanzar acuerdos se lleven a cabo procesos de mediación y conciliación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Así lo dispone la jurisprudencia 11/2014, que lleva por título: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**¹⁹

Sin embargo, la línea jurisprudencial ha reconocido la necesidad de que esas herramientas se desenvuelvan en un escenario favorable a la conciliación y que debe emerger de los propios pueblos o comunidades indígenas, a efecto de preservar el principio de mínima intervención de los órganos estatales, en tanto que se trata de herramientas previstas precisamente para solventar sus conflictos y deben partir de manera espontánea del seno de esas comunidades.

Pero además de lo anterior, es preciso resaltar que en realidad, previo a la celebración de la asamblea, el Instituto local desplegó una serie de actos de preparación dirigidos a favorecer el diálogo y generar un escenario proclive a la celebración de la asamblea, entre los que pueden destacarse los siguientes:

1. En noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió determinaciones por las que se solicitó al Consejo Municipal Comunitario, los Lineamientos, reglas, o normatividad aplicable para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal, para el proceso electivo dos mil veinticuatro.
2. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal designó a una persona como enlace con el Instituto local, y para el efecto de que se realizaran reuniones de trabajo para que se dieran a conocer los avances relativos a la elección

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

de la Comisión de Elecciones.

3. El veintiuno de enero, mediante asamblea comunitaria, se determinó la confirmación de la Comisión de Elecciones, misma que se integró por personas pertenecientes a diversas comunidades y/o colonias del Ayuntamiento.
4. El tres de marzo, previa convocatoria emitida por la Comisión de Elecciones, se realizó una la asamblea, en la que asistieron noventa y ocho autoridades de las ciento diez localidades que conforman el municipio, y ciento cuarenta y ocho representantes, y se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamentó el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres.
5. El doce de abril, previa convocatoria emitida por la Comisión de Elección, se realizó la asamblea a la que asistieron autoridades y representantes de diversas comunidades que conforman dicha municipalidad, a fin de ratificar y aprobar los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del Gobierno Municipal por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres).
6. A su vez, del trece al veintiuno de julio, se llevaron a cabo ciento once las Asambleas Comunitarias de las ciento doce programadas en cada una de las delegaciones y colonias, conforme a las fechas que cada autoridad comunitaria comunicó a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, quien a su vez hizo del conocimiento al Instituto local la programación para el desarrollo de dichas asambleas, precisando si se requería o no la presencia del personal del Instituto para colaborar en el desarrollo de las mismas.

De ahí que resulte inobjetable que ya en el momento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

asamblea, y luego de la separación que se dio entre los grupos integrantes de la comunidad, **resultara razonable y proporcional que el Instituto local procediera a ejercer un mecanismo de salvaguarda de aspectos acordados en cada una de las asambleas a fin de preservar en la mayor medida posible el principio de autodeterminación de las mismas, a efecto de no dejar de lado o invalidar los acuerdos alcanzados en cada una de ellas.**

Incluso esto es conforme a los Lineamientos pues, si bien, en su artículo 59 establecen la posibilidad de crear una Comisión de Mediación, también establecen que el IEPC podría intervenir con la finalidad de resolver de manera pacífica la controversia, como ocurrió; en términos también del artículo 61 de la referida norma que dispone que a solicitud expresa de las personas interesadas, el referido Instituto local podría auxiliar a resolver las controversias garantizando la sujeción a los procedimientos normativos internos para resolver el problema y generando algún consenso.

En esa línea, es evidente que la decisión del Instituto local privilegió justamente la preservación de los resultados obtenidos en ambas asambleas en el entendido de que aunque no pudieron desarrollarse en un solo evento unificado, las comunidades fueron claras en las decisiones tomadas, por lo que su decisión de salvaguardar los resultados de cada una implicó una visión en clave intercultural que, en apego a lo establecido por los Lineamientos, procuró resolver la controversia según las normas dadas por las propias comunidades, de manera pacífica y evitando que pudiera escalar el conflicto.

Así, el proceder del IEPC siguió esencialmente la guía que traza la jurisprudencia 18/2018, respecto de conflictos intercomunitarios en los que se señala que la solución no puede consistir en maximizar

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida posible.

En conclusión, esta Sala Regional advierte que, en esencia, el Tribunal local basó su determinación a partir de tres premisas:

1. Falta de quorum legal para la instalación de una de las asambleas,
2. Falta de ratificación del método de participación y
3. Falta de certeza, esta última, a partir de no contar con constancia sobre la asistencia de observadores, firma de los integrantes de la Mesa de debates y del representante del Instituto local.

Con base en ello, la autoridad responsable destacó que como la elección de concejeras y coordinadores de la etnia Tu un Savi se realizó, por una parte, en la Primer asamblea y a su vez en la Segunda asamblea que, afirma, no se realizó conforme a los Lineamientos; en su perspectiva, el Tribunal local arribó a la conclusión de que se estaba en presencia de irregularidades que impactaron en la validez de la elección del órgano de gobierno municipal.

Consecuentemente, optó por prorrogar la vigencia de la Comisión de Elección, Integración e instalación del Consejo Municipal comunitario **hasta treinta días posteriores de la Asamblea Municipal**, ordenando a su vez, la instalación de un comité de mediación con el objetivo, sostuvo, de evitar conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas y optó esencialmente por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

revocar el Acuerdo 194, así como las constancias expedidas a la ciudadanía electa, dejando sin efectos todos los actos realizados en su cumplimiento.

Pero de manera destacada, **ordenó llevar a cabo una asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridad extraordinaria para elegir a los integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero 2024-2027**, la cual se encuentra prevista para el día ocho de septiembre de dos mil veinticuatro (esto es, a solo once días de la emisión de la sentencia impugnada).

Sin embargo, la decisión relativa, aun cuando pudo identificar la necesidad de privilegiar condiciones sustancialmente idóneas para la verificación de la referida asamblea, en realidad, no se estima que sea la solución más idónea acorde con los parámetros que exige una adecuada perspectiva intercultural y sobre todo, los que implican la solución de un conflicto intercomunitario, en tanto que no se afilia a los términos que orientan los criterios y tesis jurisprudenciales siguientes:

- Jurisprudencia **18/2018**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁰.
- Jurisprudencia **9/2014**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR**

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

**DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO
(LEGISLACIÓN DE OAXACA)²¹**

- Jurisprudencia **37/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO²²**.
- Tesis **XIII/2016**, de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES²³**.

Lo anterior, porque desatendió que el establecimiento de una nueva asamblea, aun en los términos acotados, pero con una proximidad muy reducida, tenía como implicación desestimar la perspectiva conciliadora y equilibradora que había alcanzado el Instituto local en el acuerdo 194, en tanto que había adoptado y utilizado los elementos esenciales que habían permitido acompasar las elecciones correspondientes a las comunidades Tu' un savi y localidades Mestizas.

Incluso, el enfoque del IEPC había permitido alcanzar razonablemente una alternativa para la integración del Concejo municipal que permitió incluso la elección de veinticuatro personas de cada etnia (es decir seis Me'Phaa, seis Tu' un savi y seis mestizas) especificando que seis de ellas eran seis propietarias y seis suplentes y también le había permitido elegir a las coordinaciones elegidas entre esas concejeras y concejeros.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.



De esa forma, es apreciable que la medida adoptada por el Instituto local efectivamente se orientó por una vocación de alcanzar una ponderación de las determinaciones tomadas por las asambleas en los dos espacios, alternativa de conciliación que se concibe solvente para la obtención de un acuerdo entre los diferentes grupos étnicos que conviven en el municipio de Ayutla de los Libres, sobre todo, porque dicha determinación estuvo precedida de un amplio trabajo de preparación y organización del proceso electivo dos mil veinticuatro, que el propio tribunal local reconoció, al dejar intocados dichos trabajos.

Por ello, es que esta Sala regional determina que lo conducente es revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto concreto de que prevalezca el acuerdo 194, y consecuentemente las constancias expedidas a la ciudadanía electa y los actos consecuentes.

Asimismo, deben dejarse sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia impugnada, tendentes a la realización de una nueva convocatoria y Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

C. Acción declarativa

Finalmente, con relación a los agravios vinculados con la solicitud de acción declarativa, esta Sala Regional los considera **infundados**, porque la figura planteada, no puede resultar admisible para los efectos que se formuló, esto es para que:

- a) Se confirmara lo determinado mediante el Acuerdo 194;
- b) Se dilucidara si la población mestiza del municipio debía ser considerada como etnia o comunidad equiparada y si,

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

derivado de ello, era sujeto colectivo de derechos político electorales indígenas o de comunidad equiparada, ni

- c) Se determinara si las personas que fueron electas por personas mestizas acudieron a dicha asamblea comunitaria como representantes de etnia o de población mestiza.

No obstante lo anterior, es válido considerar que el Instituto local, en plenitud de atribuciones, puede desarrollar los actos necesarios y viables para que en próximos procesos electivos de la comunidad pueda contarse con un censo o catálogo que pueda resultar útil para establecer el carácter de las personas votantes y su naturaleza como representantes de cada una de las etnias integrantes del municipio de Ayutla de los Libres, así como para definir su naturaleza de etnia o comunidad equiparada, dado que esa información puede resultar útil para generar procesos electivos plenamente incluyentes e informados a efecto de cumplir con los principios de universalidad y autenticidad del sufragio y sentar las bases para un diálogo entre las comunidades que logren definir la mejor manera de integrar su órgano de gobierno comunitario de tal manera que este sea incluyente, representativo y logre conciliar las distintas visiones que existen en el municipio de una manera integral.

Por otro lado, se ordena al Instituto local notificar la presente sentencia a las personas que conformarán el órgano municipal de gobierno de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como a las que conforman la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2275/2024; además, se ordena a dicho órgano administrativo electoral realizar los actos necesarios a fin de que se difunda la síntesis anexa a la presente resolución -en audio o de manera escrita- en idioma español, Tlapaneco y Mixteco, lenguas correspondientes a las etnias Me'Phaa y Tu'un Savi, a fin de que las personas que integran el ayuntamiento la comprendan.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JDC-2275/2024 y SCM-JDC-2276/2024, al diverso SCM-JDC-2274/2024, por lo que debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que prevalezca el acuerdo 194, en los términos que han sido explicados en el contexto de la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien actuando como magistrado en funciones, emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA²⁵ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-2274/2024, SCM-JDC-2275/2024 Y SCM-JDC-2276/2024, ACUMULADOS

Muy respetuosamente, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en atención a lo siguiente.

²⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

²⁵ Colaboró en la elaboración de este voto la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Erika Aguilera Ramírez.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Como se reconoce en la sentencia aprobada por mayoría, es patente la presencia de un conflicto intracomunitario, en el que se encuentran en conflicto los derechos de participación de distintas comunidades los distintos grupos y etnias integrantes del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. En particular, respecto al desarrollo y resultado de la elección materia de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

Ello, pues como se narra en la sentencia, es de advertirse a grandes rasgos que en el desarrollo de esa asamblea, en su fase de designación de las personas que integrarían la mesa de debates, se generó una serie de desacuerdos, en específico sobre la designación de las representaciones de las localidades agrupadas como Tu'un Savi y las comunidades Me'phaa.

Ante tales hechos y al no lograrse el consenso respectivo, un segmento de las personas asistentes, en específico de los grupos o etnias mencionadas, decidieron retirarse del espacio (cancha de fútbol) en el que celebraba la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, para en distinto lugar en la misma unidad deportiva (cancha techada) tomar sus propias determinaciones sobre las personas integrantes de la mesa de debates solamente por personas pertenecientes a las etnias Me'phaa y Tu'un Savi, para de forma posterior designar a las y los integrantes del Concejo Municipal y a las Coordinaciones por lo que respecta a esas dos etnias.

Por su parte, a la par y sin la presencia de las personas que se retiraron de las etnias Tu'un Savi y las comunidades Me'phaa, la Comisión de Elección verificó que el quórum legal se mantenía, al encontrarse la mayoría de las y los ciudadanos en calidad de representantes y autoridades comunitarias, es decir, 189 (ciento ochenta y nueve) personas, por lo que se deliberó el continuar con la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Hecho lo cual se continuó con la designación e integración de la Mesa de Debates, y de conformidad con el acta levantada por la relatoría de dicha Mesa, se siguió el orden del día que fue puesto a consideración de la Asamblea y, acordado, se integró por los puntos siguientes, hasta culminarse con la elección de las concejeras y concejeros de cada etnia o pueblo para la integración del Concejo Municipal Comunitario 2024-2027, dejando a salvo el derecho a elegir a los Me'phaa sus respectivas Concejerías y la designación de Coordinadoras y el Coordinador del Concejo Municipal Comunitario 2024-2027.

Culminadas las asambleas mencionadas, el veintinueve de julio, la Comisión de Elección remitió al Instituto local el acta de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, levantada por la mesa de debates, así como sus anexos.

Por su parte, el treinta y uno de julio siguiente diversas personas de las etnias Me'pha y Tu'un Savi, que conformaron la mesa de debates en el lugar alterno (cancha techada), remitieron al Instituto local un acta de asamblea municipal comunitaria y sus anexos.

Así, el siete de agosto el Consejo General tomando en consideración ambas actas presentadas, declaró la validez de la elección órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo dos mil veinticuatro.

En dichas determinaciones el Instituto local señaló que, al celebrarse dos asambleas, se generó una situación no prevista en los Lineamientos ni en la propia convocatoria, por lo que estimó oportuno y necesario ponderar las decisiones tomadas en cada asamblea a efecto de dilucidar la validez de dichos ejercicios municipales.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Así, determinó que se debía tomar una decisión respecto a la separación de la Asamblea Municipal y la consecuencia de que, en ambos casos, se eligieron Concejerías de las y los Mestizos (seis personas), del pueblo Me'phaa (seis personas) y Tu'un Savi (seis personas) en la asamblea continuada en el recinto principal y (seis personas) en la asamblea alterna.

Para declarar la validez de la elección municipal, el Instituto local determinó lo siguiente:

- Reconocer a las Concejerías electas por los pueblos Mestizos y a sus respectiva Coordinación, esto es, la Coordinación General con funciones de Tesorería Municipal y que representa al pueblo Mestizo, de conformidad con lo determinado en la Asamblea continuada en el recinto principal.
- No reconocer las designación de las Concejerías y Coordinación del pueblo Tu'un Savi, electas en el recinto principal, toda vez que se dio una intervención y votación del pueblo Mestizo, para la designación y además, no estuvo presente ni participó en esa determinación la totalidad del pueblo Tu'un Savi.
- Reconocer a las Concejerías y Coordinación general del pueblo Me'phaa, con funciones de presidencia municipal, designadas en la asamblea alterna.
- Reconocer a las Concejerías y Coordinación general del pueblo Tu'un Savi, con funciones de Sindicatura Municipal, designadas en la Asamblea alterna, pues la elección reunió los elementos que garantizan la participación de la colectividad indígena y la representatividad de los pueblos indígenas, de conformidad con el modelo de elección reconocido y vigente en el municipio de Ayutla de los Libres.

Así, el Instituto local determinó quienes serían las personas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

integrarían el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres 2024-2027.

Contra la declaración de validez (Acuerdo 194) y entrega de constancias respectivas del Instituto local, diversas personas, en su carácter de concejeras y concejeros propietarios del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, presentaron demanda de juicios locales.

Al resolver esos medios de impugnación (sentencia impugnada) el Tribunal local determinó:

1. Revocar el Acuerdo 194 y las constancias expedidas a las personas que resultaron electas en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinadores generales con funciones de Presidencia, Sindicatura y Tesorería, en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
2. Dejar sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento al Acuerdo 194.
3. Decretar la nulidad de la elección y la invalidez de la primera y segunda asambleas.
4. Ordenar la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de una nueva asamblea extraordinaria, de conformidad con los Lineamientos y el sistema normativo propio del municipio, misma que deberá ser difundida de forma amplia por el Instituto local.
5. Deben dejar intocados los actos preparativos del proceso electivo 2023-2024, realizados previo a la emisión de la convocatoria de doce de julio.
6. Prorrogar la vigencia de la Comisión de Elección, hasta treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

extraordinaria que instale al Órgano de Gobierno Municipal, conforme al artículo 7, de los Lineamientos.

7. A efecto de evitar confrontaciones que impidan el correcto desarrollo del proceso electivo del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, se debe instaurar un comité de mediación, integrado por dos representaciones de la etnia Me'phaa, dos de Tu'un Savi y dos de la Mestiza, con la finalidad de que, de presentarse conflictos entre las etnias o al interior de alguna de ellas, que impida el desarrollo normal de la asamblea, sea ese comité quien conozca del conflicto e intente llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y en coadyuvancia con los funcionarios del Instituto local.
8. En caso de que se presente un conflicto y no sea llegue a un acuerdo conciliatorio, entre las partes inconformes, deberá continuarse con el desarrollo de la asamblea, y proceder al nombramiento de los dieciocho Concejeros y Concejeras y enseguida, la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, con las autoridades comunitarias y las y los representantes que se encuentren presentes, lo que deberá constar en la respectiva acta de asamblea.
9. Dar la orden al Instituto local que notifique personalmente la presente sentencia únicamente a los Concejeros y Concejeras suplentes de las etnias Me'phaa, Tu'un Savi y Mestiza, cuyas designaciones se declararon válidas mediante el acuerdo 194.
10. Ordenar a la secretaria de asuntos indígenas del estado que proceda a realizar la traducción en las lenguas Mixteca y Tlapaneca de la extracción de la sentencia y puntos resolutive, a fin de la autoridad responsable y el Instituto local procedan a su publicación en los medios oficiales con que se cuenten.
11. Una vez realizada la asamblea, la Comisión de Elección deberá, de inmediato, remitir el acta respectiva al Instituto local, cuyo Consejo General, dentro de los diez días



siguientes, deberá emitir un acuerdo relativo a la validez de la elección.

Lo anterior, lo sustentó sustancialmente el Tribunal local en que:

- Los lineamientos, al ser normas emanadas por las propias comunidades del Municipio, son de orden público y de observancia obligatoria para la Comisión de Elección, el Instituto local, así como para la ciudadanía y habitantes del Municipio, teniendo como objeto el establecimiento de etapas y fases del Modelo de Elección por Usos y Costumbres para la citada municipalidad, para el Proceso Electivo 2024; por tanto, para determinar si la elección del Concejo Comunitario fue válida o no, se debe determinar si se siguieron los parámetros establecidos en dichos lineamientos.
- Durante la primera asamblea, al emprenderse las actividades relativas a la designación de personas integrantes de la Mesa de Debates, surgió un conflicto entre los grupos Tu'un Savi y Mestizos, porque la primera de las etnias estaba inconforme con la manera en que se elegirían a los integrantes de la Mesa de Debates.
- Dicha circunstancia originó que las etnias Tu'un Savi y Me'phaa, abandonaran el recinto y continuaran sus actividades en la cancha techada, de las mismas instalaciones de la unidad deportiva en donde inició la primera asamblea.
- La asamblea, al ser la máxima autoridad de la municipalidad de Ayutla de los Libres, no debe ser susceptible de separación en la toma de decisiones, ya que es considerado como un órgano colegiado, por estar integrado por autoridades y los representantes que previamente fueron elegidos, por la sociedad que conforma el municipio, por lo que las decisiones que se tomen deben ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes; de ahí que los actos tomados por

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

una asamblea separada, no pueden considerarse válidos.

- Acorde a la Convocatoria y el artículo 53, de los Lineamientos, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se llevaría a cabo el veintiocho de julio, a las diez horas; sin embargo, la primera asamblea se realizó a las once horas con cinco minutos y la segunda asamblea se llevó a cabo a las diez horas con cuarenta minutos, sin que se expresaran los motivos por los que se llevaran con posterioridad a lo planteado.
- En la primera asamblea, no existió representación de personas pertenecientes al grupo Me'phaa, una de las tres principales etnias que conforman el Municipio, por tanto, en dicha asamblea la etnia Me'phaa no pudo ejercer su derecho de voz, voto ni ser votada.
- Si bien en la primera asamblea se determinó que los espacios relativos a las concejalías y representaciones municipales de la etnia Me'phaa quedaban disponibles, lo cierto es que aun así se desnaturalizó el fin propio de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, ya que al tratarse de la elección de un órgano de gobierno municipal, debió realizarse en una misma jornada electiva o momento y con los representantes de cada etnia, ya que de esta forma se garantiza el derecho con el que cuentan cada una de las etnias integrantes del Municipio; además, no resultó válido que se dejara incompleto el órgano que, acorde a la final de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, debía integrarse de manera completa y no solo en dos de sus tres partes.
- Tanto el artículo 56 de los Lineamientos, como la base séptima de la Convocatoria, disponen que al inicio de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, se deberá ratificar el método de participación o de votación, cuestión que no se llevó a cabo en ninguna de las dos asambleas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

- En la segunda asamblea, no se alcanzó el quorum establecido en el artículo 54, de los Lineamientos, que dispone que en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) más uno, de las representaciones comunitarias.
- Si bien el artículo 54, de los Lineamientos, señala que en caso de no reunirse el quorum en la primera convocatoria, se convocaría a una segunda convocatoria de manera inmediata en el mismo lugar y hora, la que se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes; lo cierto es que no se realizó dicha segunda convocatoria a pesar de que solo existían 142 (ciento cuarenta y dos) representaciones y autoridades de las etnias Tu'un Savi y Me'phaa, cuando lo mínimo de personas para que se realizara la asamblea en primer convocatoria era de 162 (ciento sesenta y dos) representantes.
- En la segunda asamblea no hubo personas ni instituciones observadoras del ejercicio democrático, aspecto que incumplió lo previsto en el artículo 15, de los Lineamientos, y trasgredió al principio de certeza.
- Acorde al artículo 58, de los Lineamientos, al finalizar la asamblea, la persona relatora de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea que deberá firmarse por los integrantes de la Mesa de Debates, la Comisión de Elección, y por el o la Representante del Instituto local, anexándose las hojas de registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal; al respecto, en la segunda asamblea no se realizaron dichas actividades, lo que implicó una omisión determinante que trasgredió al principio de certeza en la elección.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Así, situados a grandes rasgos, en las características que generaron el conflicto intracomunitario y las distintas determinaciones que desarrollaron el Instituto local y el Tribunal local, a mi consideración, no resulta adecuada la conclusión tomada por la mayoría de revocar la sentencia impugnada para que prevalezca el acuerdo 194, ya que ello, se aparta del análisis con perspectiva intercultural al cual estamos obligados a realizar en este tipo de controversias, genera una intervención innecesaria en los derechos de autodeterminación y libre determinación de los pueblos indígenas, en desatención a sus propios sistemas normativos; me explico.

En primer lugar, estimo pertinente señalar que los Lineamientos, (aun cuando se traten de disposiciones escritas y no consuetudinarias), son parte integrante de los sistemas normativos propios de la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero, pues fueron elaborados y confeccionados (con apoyo del Instituto local) por sus propias autoridades representativas; de ahí que, precisamente los mismos deben concebirse como parte de su propia normativa que el propio pueblo o comunidad indígena determinó darse para regular el proceso de elección de sus autoridades municipales.

Esto cobra relevancia, porque desde mi óptica no es dable sostener que velar por su aplicación en el proceso de elección de la autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, pueda concebirse como una visión “formalista” o propia del derecho estatal formalmente legislado, sino precisamente, del seguimiento necesario de las reglas internas de la comunidad en respeto a su derecho de libre determinación.

Ello, pues los procesos electivos de las comunidades indígenas no son ajenos al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electivo, ya que indispensablemente se basa en la previsibilidad de las consecuencias -jurídicas- que tendrán las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

acciones de las y los ciudadanos que conforman esa comunidad, y cómo deben desarrollarse las distintas formas de solución de sus controversias.

Por tal razón, no comparto la visión que se genera en la sentencia, respecto a que las propias reglas o normas que se otorgó la población de Ayutla de los Libres, Guerrero, pueda quedar al arbitrio de autoridades estatales que determinen -so pretexto de ponderar y buscar la solución de un conflicto interno- qué normas del sistema normativo interno serán las que rigen su proceso electivo y cuáles no, cuáles no se aplican o desatienden, o cuáles se mutan o modifican en sus alcances por la visión de una autoridad externa (Instituto local y/o órganos jurisdiccionales).

Así, en el caso, el Instituto local en el acuerdo 194, determinó validar el proceso electivo municipal de Ayutla de los Libres, extrayendo de dos distintas asambleas, porciones de las determinaciones tomadas en cada una de ellas, incluso seleccionando qué decisiones eran válidas y cuáles no en una y otra asamblea, provocando una amalgama de ellas, que lejos de solucionar el conflicto interno y potenciar la reconstrucción del tejido social²⁶ de la comunidad, lo parece acentuar y dejar prevaeciente e incluso con una clara intervención externa de autoridades estatales, demeritando que se privilegie su solución con el consenso comunitario.

En efecto, como se reconoce por el propio Instituto local, el Tribunal local e incluso en la sentencia aprobada por mayoría, los hechos

²⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—Se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

acontecidos en la celebración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, no se encuentran apegados a las disposiciones establecidas en los Lineamientos, por el contrario, se pretenden solucionar con determinaciones ajenas a los sistemas normativos internos.

Por ejemplo, el establecimiento del quorum necesario para la validez de la asamblea, es una disposición del propio sistema normativo interno reflejado en los Lineamientos, por lo que desde mi óptica, no es dable sostener que la segunda asamblea (cancha techada) que celebró a la par personas integrantes de las etnias Me'phaa y Tu'un Savi cumplía con esa regla, sin que baste que se tratase de un número considerable de personas, pues de modo alguno puede traducirse en decisiones tomadas por la mayoría de los integrantes de la comunidad y menos aun por su órgano máximo de gobierno -asamblea general-.

Otro ejemplo, está en el hecho de que conforme a los Lineamientos, que se insiste es una norma interna de la comunidad, no se estableció la posibilidad de dos mesas de debates, una en cada asamblea, pues la normativa de la propia comunidad, dispuso que se trataba de **un solo órgano elegido** con la conformación de representaciones de las tres etnias o grupos, el cuál sería el encargado de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y levantar el acta correspondiente del proceso electivo, no así de secciones o parcialidades del mismo.

Asimismo, también está lo relativo a la designación de las Coordinaciones, que al menos en lo que respecta a la etnia Tu'un Savi se realizó en ambas asambleas, por lo que no es dable que sea el Instituto local y ahora validado por la sentencia aprobada, sea dicho agente externo a la comunidad quién determine cuál de esas decisiones internas es la que debe prevalecer sobre la otra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Aunado a ello, tampoco comparto la idea que fuera correcta la determinación del Instituto local de considerar que, ante la falta de consensos al interior de la comunidad por el desarrollo de dos Asambleas simultaneas, estaba en presencia de algo no previsto en los Lineamientos, ni en la convocatoria y por tanto lo facultaba para ponderar las decisiones tomadas en cada asamblea a efecto de dilucidar la validez de dichos ejercicios municipales.

Ello, pues si bien resulta lógico que una norma de carácter general para reglar el proceso electivo, no establezca supuestos específicos de contingencias o conflictos posibles en el desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, lo cierto es que en su Capítulo V, Sección Séptima de los Lineamientos, sí se previó una forma concreta para la resolución de conflictos del acto electivo.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de los citados Lineamientos, se previó expresamente que, ante el surgimiento de disputas vinculadas con los resultados del acto electivo, correspondía designar un **Comité de Mediación**, a través de una convocatoria abierta a cargo de la Comisión de Elección, donde estén comprendidas todas las identidades culturales del municipio.

Este órgano tendría que integrarse, acorde a las reglas mencionadas, por personas especialistas en derecho, ya que se prevé que de producirse nuevas controversias en su interior, está facultado para substanciar y resolver -de manera pacífica y con celeridad- las inconformidades e impugnaciones que tengan lugar, observando las formalidades del debido proceso y con perspectiva de interculturalidad; además, se contempla elegir dos representaciones por cada etnia y una persona con la calidad de representante común designada por el propio comité.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, el Instituto local a solicitud expresa de las partes interesadas, podría prestar asesoría y apoyo técnico operativo a la comisión de elección para la resolución de controversias, siempre que garantice la prevalencia de los procesos normativos internos, privilegiando el diálogo y el consenso.

Inclusive, en este apartado se contempla la posibilidad de que, en caso de agotarse esta instancia sin alcanzar una solución, se volvería a convocar a la asamblea comunitaria para que fijara puntos de común acuerdo y se pudiera resolver el conflicto; de manera que, solo en caso de que ello no ocurra, quedaran a salvo los derechos de quien así lo considere para impugnar el acto ante el Tribunal local y fuera esta autoridad la que, resuelva en definitiva la controversia.

Como se puede observar, al advertirse que no se cumplió con el procedimiento electivo, en los términos previstos en su propia normativa interna, esto es, mediante la celebración de la Asamblea, bajo la forma, quórum, representantes y otras, previamente establecidas, lo conducente era que se agotara el procedimiento de mediación al que las propias autoridades comunitarias se sujetaron al suscribir los Lineamientos; y configura la solución con la que se privilegia al máximo posible la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la vigencia de los sistemas normativos que les son propios.

Lo cual resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²⁷.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



En línea con ello, conforme a la jurisprudencia 11/2014²⁸ de la Sala Superior, en la que fijó que cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, **se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, máxime que en caso que nos ocupa resultan aplicables los Lineamientos que se dieron para tales efectos.**

Acorde a lo anterior, estimo que, para juzgar con perspectiva intercultural, como lo mandata la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se debió aplicar el procedimiento contemplado en los Lineamientos, a fin de propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; así como maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Acorde a lo anterior, el Tribunal local también desconoció el procedimiento interno previsto para la solución de conflictos, realizando con ello una intervención innecesaria en los derechos de autodeterminación y libre determinación de la población indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero, porque aunado a que anuló los

²⁸ **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

SCM-JDC-2274/2024 Y ACUMULADOS

acuerdos tomados en las Asambleas, y determinó, entre otras cosas, emitir una nueva convocatoria sin ceñirse a la voluntad que la población se había dado, mediante la emisión de su propia normativa interna.

Máxime que de conformidad con el artículo 61 de los Lineamientos, la celebración de una nueva Asamblea Municipal comunitaria de Representantes y Autoridades, debía acontecer solamente si una vez agotado el procedimiento interno de resolución de conflictos a cargo del Comité de Mediación no fuera lograr una solución pacífica de la controversia.

En ese sentido, no comparto el sentido de la decisión mayoritaria, porque, en mi opinión confirmar o hacer que prevalezca el Acuerdo 194 no sólo implica desconocer el derecho fundamental de la población de Ayutla de los Libres a conformar autoridades acorde a los usos y costumbres que tienen, así como a la propia norma que se dieron para la solución de sus conflictos para este caso específico, sino validar la intervención del Instituto Local que determinó, a mi juicio sin sustento, qué nombramientos debían prevalecer y cuáles no, lo que está fuera de sus atribuciones.

Finalmente, acorde a lo que sostengo, en mi opinión el sentido de la sentencia debió ser que este órgano judicial debió ordenar la **modificación de** la resolución impugnada para que el Tribunal local sin concluir en la nulidad de las asambleas celebradas para la elección de Representantes y Autoridades, observando el procedimiento previsto en los artículos 59 a 61 de los Lineamientos, vinculara a la Comisión de Elección para que designara a la mayor brevedad al **Comité de Mediación**, con las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos que ahí se prevén.

Por lo anterior, es que emito el presente voto particular.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA



MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

ANEXO. Síntesis de la Sentencia.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero anuló el acuerdo del Instituto estatal que había declarado la validez del proceso electivo dos mil veinticuatro, del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Como consecuencia, debe prevalecer la validación de la elección en los términos acordados por el Instituto local.

Lo anterior, en razón de que en las elecciones acontecidas en las dos asambleas celebradas el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se privilegiaron **1)** las tomas de decisiones democráticas, **2)** la maximización de la participación de las representaciones de las tres principales etnias: Me'phaa, Mestizos, y Tu' un savi y **3)** la solución de conflictos.

De ahí que la Sala Regional resolviera que las designaciones validadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fueron correctas y apegadas al sistema normativo propio del municipio.

²⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.